



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

FECHA 15 de julio de 2015 ✓

MIEMBROS JOSE PAUL AZUERO BERNAL ✓
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO ✓
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR ✓
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON ✓
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO ✓
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO ✓

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- EDUARDO POLANIA TRUJILLO ✓
 - 2.2.- ZULMA PATRICIA CARDOSO Y OTROS ✓
 - 2.3.- CRISTIAM ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS ✓
 - 2.4.- LINA MARIA QUIMBAYA ✓
 - 2.5.- ESLA EDID CALDERON CHAUX ✓
 - 2.6.- TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA. ✓
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES ✓

DESARROLLO

Siendo las 7:00 a.m. del 15 de julio de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

- 1.-Verificación del quórum.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

El presidente del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por lo tanto ordena continuar el orden del día programado.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- EDUARDO POLANIA TRUJILLO ✓

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha audiencia
CONVOCANTE	EDUARDO POLANIA TRUJILLO ✓
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y

[Firma]
Polania



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 69.400.145,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor (a) EDUARDO POLANIA TRUJILLO fue designado docente por el departamento del Huila, mediante decreto N° 1100 de 28 de octubre de 1994.
2. El (la) docente EDUARDO POLANIA TRUJILLO presentó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO--, por intermedio de la secretaria de educación del municipio de Neiva solicitud para el reconocimiento y pago de su cesantía parcial. ✓
3. La nación –ministerio de educación nacional – fondo de prestaciones sociales del magisterio, por intermedio de la secretaria de educación de Neiva, mediante resolución N° 865 de fecha 21 de abril de 2015, reconoció y ordeno el pago de la cesantía parcial de mi mandante, en cuantía neta de \$12.006.696.
4. En la resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el departamento del Huila y municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al departamento del Huila desde 16 de diciembre de 1994.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(aron) a efectos de liquidar su cesantía parcial el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y no el contemplado el literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993 y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última resolución fue notificada el 28 de abril de 2015.
7. Al (los) señor (es) representante (s) legal (es) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativa respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como PRETENSIONES, solicita:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

1. Nulidad parcial de la resolución 865 del 21 de abril de 2015, expedida por la secretaria de educación del municipio de Neiva en representación de la nación- ministerio de educación nacional- fondo de prestaciones sociales del magisterio, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a mi mandante.

2. Que la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, le reconozca y pague a mi poderdante la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 16 de diciembre de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la nación-ministerio de educación nacional-fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio acepte pagar el valor de \$69.400.145, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 865 del 21 de abril de 2015, equivalente a \$12.066.696 con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva debidamente liquidada, desde el 16 de diciembre de 1994, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$81.406.841.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso del docente se realiza en el año 1994, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de

4
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Página 5



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.2.- ZULMA PATRICIA CARDOSO Y OTROS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha audiencia
CONVOCANTE	ZULMA PATRICIA CARDOSO Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA

Página 6



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS O DAÑOS MATERIALES DE LA FALLA EN EL SERVICIO DE SALUD E INEFICIENTE ATENCIÓN MEDICA
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 322.175.000,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO y el señor LUIS ARMANDO RICO CARDOZO, conviven bajo el mismo techo como pareja desde enero de 2012 hasta la actualidad.
2. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO nació el 25 de marzo de 1977 y el señor LUIS ARMANDO RICO CARDOZO nació el 27 de mayo de 1989.
3. Durante la vigencia de su relación sentimental, a la edad de 36 años de la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO y de 24 años de edad del señor LUIS ARMANDO RICO CARDOZO, procrearon en el año 2013 una hija, quien falleció a sus 24,6 semanas de gestación, dos horas y treinta y seis minutos después de su nacimiento, el día 26 de julio de 2013, y a quien se le llamo con el nombre DULCE MARIA RICO CARDOSO.
4. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, empezó su control prenatal en abril de 2013, debido a problemas administrativos con la entidad prestadora de salud y la IPS ESE Carmen Emilia Ospina.
5. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, a partir de abril de 2013 acudió a los controles prenatales en la ESE Carmen Emilia Ospina que se le programaban, y se le diagnóstico su embarazo como de alto riesgo, ver historia clínica y de la misma referenciada en la presente solicitud.
6. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, acudió varias veces a la ESE Carmen Emilia Ospina por presentar quebrantos de salud, siendo atendida por URGENCIAS pero no recibió la atención adecuada dado su estado de embarazo de alto riesgo.

Página 7



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

7. La atención medica recibida el 11 de Junio de 2013 en el servicio de urgencias de la ESE Carmen Emilia Ospina, cuando acude por que estaba botando liquido pos su vagina y mojo su pantalón, demuestra que no se tuvo en cuenta lo manifestado por ella, pues su descripción daba a entender una amniorrea, debiéndosele realizar una ecografía intravaginal para confirmar o descartar dicho diagnóstico, y proceder a su hospitalización, por eso solamente se le diagnosticó una infección tratándole con antibióticos. Se le diagnostico SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION, VAGINITIS, VULVITIS Y VULVOVAGINITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS CALSIFICADAS EN OTRA; DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO.
8. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, manifiesta haber informado al personal médico que estaba botando liquido por su vagina, pero le dijeron que se trataba de una infección y se le trato como tal.
9. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, en fecha 18 de Julio de 2013 acude a la ESE Carmen Emilia Ospina, con un fuerte dolor abdominal pélvico, y se le deja en observación, y después de algunos exámenes, el 19 de Julio de 2013, se le diagnostica OTROS DESPRENDIMIENTOS PREMATUROS DE LA PLACENTA, EMBARAZO CONFIRMADO, OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, ordenándose su remisión III nivel.
10. El 19 de julio de 2013 ingresa a la clínica Uros, siendo allí atendida, se le diagnostica ruptura prematura de membrana, y dado que tiene poco liquido amniótico se le medica para madurar pulmones de la nasciturus.
11. El 22 de Julio de 2013 desembarazan a la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, naciendo a las 1024 a.m. una niña en condiciones deficientes de salud, siendo ingresada a la UCI NEONATAL.
12. La recién nacida en mención falleció a las 1300 horas en la UCI NEONATAL.
13. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO cuando fue atendida el 18 de Julio de 2013 en el servicio de urgencias de la ESE Carmen Emilia Ospina informo sobre su imposibilidad de hacer deposiciones desde hace 3 días; lo mismo informo en la clínica Uros, pues estuvo en dicha clínica hasta el día que le dieron de alta el 24 de Julio de 2013, después de haber perdido a su bebe, no habia podido defecar.
14. A finales de Julio de 2013 nuevamente la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, va a la clínica UROS, porque tiene hinchado su estómago, fuertes dolores pélvicos y no podía hacer deposiciones, pero le dicen que a causa del trauma de la pérdida de su hija, le formulan medicamentos.
15. La señora Zulma Patricia Cardoso Londoño, finalmente se le realizan exámenes, diagnosticándosele cáncer de colon, y es sometida a una colostomía.
16. La historia clínica entre el 19 de julio de 2013 y 22 de julio de 2013, así como correspondiente a finales de julio de 2013 antes de la colostomía, no fue entregada por la clínica UROS a pesar de haberse solicitado por la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO mediante derecho de petición.
17. La señora ZULMA PATRCIA CARDOSO LONDOÑO entre Agosto de 2013 hasta Abril de 2015 recibe atención por la especialidad de Hemato Oncología, por el diagnóstico de cáncer de colon. Recibió 6 ciclos de quimioterapia, y en Mayo de 2014 se le hace cirugía para cierre de la colostomía.

8
Página 8



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

18. La señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, tiene una hija de nombre ERIKA VANESSA DIMATE CARDOSO, quien tenía al momento de la muerte de DULCE MARIA RICO CARDOSO, la edad de 16 años.

19. La muerte de la menor DULCE MARIA RICO CARDOSO por no habersele prestado un adecuado servicio de salud, al igual que el padecimiento de cáncer de colon de la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO que fue diagnosticado tardíamente, trajo perjuicios morales a la vida de relación a ella y a su pareja sentimental LUIS ARMANDO RICO CARDOZO, y a la menor ERIKA VANESSA DIMATE CARDOSO perjuicios morales, que debe ser indemnizado.

Como PRETENCIONES, solicita:

1.- Que se logre un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios o daños inmateriales causados a mis mandantes como consecuencia de la falla del servicio de salud o deficiente e inadecuada atención médica prestada por la IPS, la ESECARMEN EMILIA OSPINA y la Clínica UROS, a la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO en su estado de embarazo catalogado de alto riesgo, lo que conllevó a la muerte de la nasciturus y recién nacida DULCE MARIA RICO CARDOSO; así como la deficiente e inadecuada atención médica prestada a la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO por dichas entidades dio lugar a que se le diagnosticara tardíamente un cáncer de colon pocas semanas a la muerte de su hija.

1.- PARA LA SEÑORA ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO

• PERJUICIOS MORALES

El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, o el monto máximo que haya establecido el consejo de estado o la ley, para la fecha de la sentencia.

• PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, o el monto máximo que haya establecido el consejo de estado o la ley, para la fecha de la sentencia.

2.- Para la menor ERIKA VANESSA DIMATE CARDOSO

• PERJUICIOS MORALES

El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, o el monto máximo que haya establecido el consejo de estado o la ley, para la fecha de la sentencia.

3.- Para el señor LUIS ARMANDO RICO CARDOZO

• PERJUICIOS MORALES

El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, o el monto máximo que haya establecido el consejo de estado o la ley, para la fecha de la sentencia.

• PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION

El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, o el monto máximo que haya establecido el consejo de estado o la ley, para la fecha de la sentencia.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Página 9



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación al tratamiento dado por el personal médico DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA, antes y después del parto de la señora ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, que dio como consecuencia el fallecimiento de la menor recién nacida DULCE MARÍA RICO CARDOSO el día 22 de julio de 2013 en la UCI NEONATAL, así como el cáncer de colon diagnosticado a finales de julio de 2013 en la Clínica Uros a la señora inicialmente mencionada, por cuanto su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le corresponda asumir las obligaciones descritas en el acápite de pretensiones a favor de la peticionaria ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO Y OTROS, generándose la INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por lo tanto, el Departamento del Huila no posee la titularidad subjetiva y por ende jurídicas, de tan lamentable pérdida y consecuencias de salud, de lo ocurrido entre la peticionaria ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y la CLÍNICA UROS, hechos que legitiman al actor de la intervención para dar a luz.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por el accionante no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto al proceso de Reparación Directa carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que prestaron servicios de salud a la ZULMA PATRICIA CARDOSO LONDOÑO, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicios de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION POR PASIVA"

2.3.- CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FUNDACIÓN HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CRISTIAN HORTA.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	

11
Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DE LA CONDENA	\$ 349.351.091,00
---------------	-------------------

HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. La familia del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, se encuentra conformada por su hija menor de edad LAURA SOFIA HORTA CAMACHO, sus padres el señor ELIECER HORTA LEDESMA Y MARIA CECILIA LEDESMA ULTENGO además de sus hermanos, INGRID ALEJANDRA HORTA LEDESMA, ELIECER KATERINE HORTA LEDESMA, SANDRA LILIANA HORTA LEDESMA, Y DIEGO MAURICIO HORTA LEDESMA.

2.2. El joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, se encontraba recluido en la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, desde el día 17 de enero de 2014. Purgando una medida de rehabilitación de 18 meses.

2.3. El día 20 de marzo de 2014 el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, en ocasión de una riña que había protagonizado en días anteriores, se encontraba recluido en el "cuarto de reflexión"

2.4. Cerca de las 11:00 horas mientras se encontraba durmiendo en el llamado "cuarto de reflexión" en compañía del joven FREIDER CONTRERAS se inició una conflagración en dicho cuarto que se extendió y comprometió los colchones que habían allí en esta instalación.

2.5. Con ocasión de la conflagración y el fuego que se produjo en la habitación, el señor CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, presento quemaduras que comprometieron el 25% de su cuerpo.

2.6. Dado que el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, se encontraba aislado, no recibe una ayuda oportuna para extinguir la llamas y producto del humo sufre una sofocación y pérdida del conocimiento.

2.7. El joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, ingresa al servicio de urgencias del Hospital universitario de Neiva el día 20 de marzo de 2014 a las 04:17 p.m., en donde refieren que: "ingresa paciente remitido de primer nivel, por cuadro clínico de aproximadamente 3 horas de evolución consistente en quemaduras grado 2 y 3 en aproximadamente 25% de su superficie corporal con compromiso de zonas especiales, cara, cuello y vía aérea. A su ingreso a la institución paciente alerta, con agitación psicomotora, con estigmas de quemadura en vía aérea, quemadura de labios, fimbrias, hollín en vía aérea, por lo cual se decide realizar intubación oro traqueal".

2.8. Durante la hospitalización el paciente requiere de la realización de una traqueotomía.

2.9. El paciente durante la hospitalización en la unidad de cuidados intensivos, presento cuadro de convulsión tónico clónico generalizado de predominio corporal derecho, con desviación de la mirada y acompañado de periodo post-ictal con descenso de la frecuencia cardiaca.

2.10. El paciente además presenta un cuadro de infección nosocomial el cual comprometió el sistema respiratorio y requiere e un intenso esquema antibiótico.



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

2.11. Debido a su permanencia por cerca de 20 días en la unidad de cuidados intensivos, el paciente presenta un marcado cuadro de desacondicionamiento físico, por lo cual se ordena una intensificación de la terapia integral.

2.12. Se le realizó una ELECTROMIOGRAFIA que evidencio la presencia de una POLINEUROTERAPIA SENSITIVO MOTORAS en fase de aguda de tipo axonal motor y mielénico sensitivo predominio distal, y carácter severo en miembros inferiores, de probable origen multifactorial y/o relacionada con el cuidado crítico.

2.13. Al paciente se le da de alta el día 24 de abril de 2014 en tratamiento con medicamentos anticonvulsivantes, terapia de rehabilitación y se ordena el uso de caminador (bastón), control por consulta externa con las especialidades de medicina interna, fisiatría y psiquiatría.

2.14. Al joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, a través del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, le fueron practicados dos (2) exámenes de reconocimiento legal. El primero el día 2 de mayo de 2014, en este último se concluyó:

"mecanismo traumático de la lesión: térmico. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CUARENTA (40) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema tegumentario de carácter permanente; perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO de carácter permanente manifestado por: perturbación funcional de órgano de SISTEMA DE LA LOCOMOCION de carácter permanente."

2.15. En el citado informe el día 18 de septiembre 2014 en el acápite de SUGERENCIAS Y/ RECOMENDACIONES: se consignó

"otras recomendaciones: paciente con caso grave de polineuroterapia del paciente crítico (según electromiografía y el examen físico del paciente), por lo cual el pronóstico funcional no es bueno, llegando a persistir por más de los 2 años la limitación importante de la movilidad y una calidad de vida deteriorada. En estos casos, persiste el patrón neurofisiológico de neuropatía axonal grave. (Tomado de bibliografía neurológica) se sugiere apoyo por psicología clínica."

2.16. En estas condiciones, los elementos estructurantes de la falla en la prestación del servicio por parte de las entidades convocadas se encuentran presentes, por las siguientes razones:

2.16.1. DAÑO.-

Se edifica sobre la base de que el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, presenta actualmente una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema tegumentario de carácter permanente; perturbación funcional de órgano SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO de carácter permanente manifestado por: perturbación funcional de órgano de SISTEMA DE LOCOMOCION de carácter permanente.

Aunado a lo anterior se evidencia que el paciente presenta un caso grave de polineuroterapia del paciente crítico, cuyo pronóstico funcional no es bueno, cuadro que puede llegar persistir por más de los 2 años, lo que conllevaría a la limitación importante de la movilidad y una calidad de vida deteriorada. Y de conformidad con medicina legal en estos casos, persiste el patrón neurofisiológico de neuropatía axonal grave.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Patologías estas que de conformidad con los estudios realizados tiene consecuencias devastadoras en la salud física y mental del joven, así como también indudablemente afectara su comportamiento y su desempeño laboral e integración social, así mismo se afectara su relación al interior de su familia y su relación con los demás miembros de la sociedad. De igual manera su familia ha padecido los mismos tipos de daños, además de la repercusión desde el ámbito moral que ello les ha ocasionado.

2.16.2. EL NEXO CAUSAL.-

El instituto colombiano del bienestar familiar a través de la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, en su posición de garante de los niños de alta vulnerabilidad dejados a su cargo y con la responsabilidad de ejercer una función pública como lo es la protección de los menores que viven dificultades sociales, familiares, y personales, está en la obligación de adoptar todo tipo de medidas de cuidado y de seguridad necesarias para preservar la integridad de aquellos.

La FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, omitió el cumplimiento de sus deberes consistentes en controlar el ingreso de elementos capaces de producir fuego, como cerillas, y cualquier otro elemento potencialmente inflamable, con el fin de evitar actos que pudieran poner en riesgo la vida e integridad personal de los menores a su cargo, pues está claro que alguno de los menores tuvo fácil acceso a elementos generadores de combustión, sin que los funcionarios se percataran del ingreso de los mismos al instituto y del riesgo que se podría generar en dichas instalaciones. Y en efecto el hecho de que los menores hubiesen tenido acceso a tales elementos combustibles fue lo que generó que pudiesen iniciar la conflagración en el cuarto de reflexión en donde se encontraba durmiendo los jóvenes CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y FREIDER CONTRERAS.

2.16.3. IMPUTACION DEL DAÑO.-

El instituto colombiano de bienestar familiar, como autoridad del estado¹, asume la posición de garante de los menores de edad infractores, razón por la cual y por regla general, está llamado a responder en los procesos jurídicos como demandado.

En consecuencia, el daño antijurídico es imputable al instituto colombiano de bienestar familiar como autoridad administrativa, por tener jurídicamente su posición de garante, impuesta por el ordenamiento jurídico en cumplimiento a una actividad legítima de protección ordenada por el estado colombiano, en cabeza de un juez de menores, en favor de un menor de edad infractor de la legislación penal, quien constitucionalmente tiene derecho a regenerarse.

De conformidad con el concepto de relaciones de especial sujeción, se ha establecido que el régimen jurídico por excelencia en esos supuestos donde son lesionados los menores de edad sometidos a cumplimiento de medidas especiales de internación, es conocido como daño especial por rompimiento de las cargas públicas; es decir, que una vez verificada la existencia de un daño antijurídico consistente en la lesión de varios derechos de los demandantes que son ciertos, personales, y que no se encuentran en el deber jurídico de soportar como quiera que el

14



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

ordenamiento no les impone la carga de tolerarlos, derivándose de ello la obligación de reparar los perjuicios que se deriven de tal vulneración de los derechos conculcados.

2.17. En estas condiciones, el joven y su familia (madre, padre y hermanos) han sufrido un DAÑO MORAL, cual se infiere por el simple hecho del parentesco que los une. No es necesario acreditar directamente la existencia y sentimientos de tristeza y dolor, pues se entiende que, con base en las reglas de la experiencia ampliamente reconocidas por la jurisprudencia, ese dolor puede válidamente inferirse en la persona de la víctima del daño antijurídico causado por la acción y la omisión de garantizarle la vida e integridad del joven infractor, razón por la cual, los perjuicios morales no requieren de probanza, por lo que se deberá reconocer y disponer del pago de este rubro del perjuicio a los convocantes.

2.18. De igual manera es evidente que dicho daño ha ocasionado tanto en el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA un perjuicio denominado PERJUICIO DE VIDA EN RELACION, toda vez que, en el futuro tendrá serias repercusiones en su salud y en consecuencia no podrá realizar las actividades que le generan alegrías y le permiten disfrutar de la vida en comparación a las personas que se encuentran normales condiciones de salud, situación está que claramente no será la condición a futuro del joven.

2.19. De la misma manera, la niña CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, ha sufrido un daño en la modalidad de LUCRO CESANTE, derivados de la oportunidad que pudo haber tenido, para desarrollarse y desempeñarse en el campo laboral, capaz de subsistir por sí mismo, y a la vez, prodigarle a su familia los medios económicos de subsistencia junto con el amor de hijos hacia madre, hermana y demás familiares. Puesto que de conformidad con su actual estado de salud no podrá ejercer alguna actividad económicamente productiva en condiciones normales, sino que por el contrario, su condición de salud, le ha producido una pérdida en su capacidad laboral, la cual deberá ser indemnizada de manera integral.

Es por ello que, la parte convocada deberá reconocer y pagar el lucro cesante al joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, en la forma y condiciones establecidas por el concejo de estado, entendiéndose que devengaría por lo menos el salario mínimo.

2.20. Así mismo, el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA y su familia, han sufrido otro daño, EL DAÑO EMERGENTE, producto de los gastos en que han incurrido para brindar para brindar una adecuada atención en atención a su estado de salud, pues, han tenido que utilizar dinero, que antes estaba dirigido al sostenimiento y manutención de la familia, para pagar de manera particular gastos propios de la enfermedad del joven y a futuro igualmente deberá cubrir los gastos propios de su condición de salud.

Como RECONOCIMIENTOS Y PAGOS, solicita:

3.1. RECONOCIMIENTOS

1. Que se RECONOZCA que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE NEIVA, EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, son administrativa y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

al joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA y su familia, con ocasión de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el presente escrito.

Con fundamento en el reconocimiento anterior las entidades convocadas deberán pagar solidariamente los siguientes:

3.2 PAGOS

Con fundamento en los anteriores reconocimientos, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE NEIVA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, deberán pagar solidariamente, a título de resarcimiento de los daños y perjuicios en la modalidad de perjuicios inmateriales y materiales, subjetivos, y objetivados, actuales y futuros, causados a mis poderdantes por los daños de que fuera víctima el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA y su familia, de acuerdo a los siguientes factores:

3.2.1. DAÑOS MORALES.

3.2.1.1. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, en calidad de víctima directa.

3.2.1.2. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesario para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para la niña LAURA SOFIA HORTA CAMACHO, en calidad de hija del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.

3.2.1.3. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para el señor ELIECER HORTA LEDESMA, en calidad de padre del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.

3.2.1.4. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo para la señora MARIA CECILIA LEDESMA ULTENGO, en calidad de madre del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.

3.2.1.5. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para la señora INGRID ALEJANDRA HORTA LEDESMA, en calidad de hermana del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.

3.2.1.6. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como vigente, para la señora ELIECER KATERINE HORTA LEDESMA, en calidad de hermana del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

3.2.1.7. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesario para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para la señora SANDRA LILIANA HORTA LEDESMA en calidad de hermana del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.

3.2.1.8. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para el señor DIEGO MAURICIO HORTA LEDESMA, en calidad de hermano del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA.

3.2.2. DAÑO A LA SALUD

3.2.2.1. Perjuicios por daños a la salud subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo, para el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, en calidad de víctima directa.

3.2.3. DAÑO EMERGENTE

3.2.3.1. Daño Emergente Futuro:

Se reconocerá y pagara a los convocantes ELIECER HORTA LEDESMA Y MARIA CECILIA LEDESMA ULTENGO en calidad de padres del joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, por concepto de perjuicios materiales Objetivados y objetivables, todos los costos y gastos de los tratamientos Particulares en los cuales tendrán que incurrir, con ocasión del tratamiento de la Condición clínica de su hijo este monto no se ha cuantificado, pero partiendo de las condiciones actuales representada por las secuelas neurológicas, estéticas, y de locomoción que presenta el joven, existe una elevada probabilidad de que la familia incurra en los gastos que la condición de salud del joven acarreará lo que le imprime cierto grado de certeza de la asunción de dicho gasto. Motivo por el cual y ante la imposibilidad de cuantificar el monto de los mismos, se solicita el reconocimiento en abstracto de los gastos en que la familia deba incurrir con ocasión de la atención por las condiciones de salud derivadas del daño sufrido por el joven.

3.2.4. LUCRO CESANTE

Se pagara al niño fallecido, representado por sus padres, por concepto de lucro cesante, atendiendo los principios de indemnización integral y equidad, por causa de los beneficios económicos que dejó percibir para el hogar y más específicamente como LUCRO CESANTE FUTURO, que corresponde a la expectativa de vida de la víctima comprendido entre la fecha en que cumpliera los 18 años de edad y hasta su vida probable que conforme a la Resolución 0497 de mayo 20 de 1997 de la entonces superintendencia Bancaria, es de 75 años, se establece un periodo de vida productiva probable de 57 años, es decir 684 meses. Advirtiéndose que el periodo



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

de vida productiva probable se deberá ajustar a la expectativa de vida vigente a la fecha de la sentencia.

De conformidad con las secuelas establecidas a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se calcula que la pérdida de capacidad laboral es del 35%.

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

FECHA DE NACIMIENTO: ENERO 20 DE 1996
TIEMPO DE VIDA PRODUCTIVA PROBABLE: 57 AÑOS (684 MESES)
INGRESO PROBABLE: \$644.350.00 – salario mínimo legal mensual
PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ESTIMADA: 35%
INGRESO LABORAL PERDIDO: \$225.522,5 – (SMMLV x 35%)
TOTAL INDEMNIZACION POR LUCRO CÉSANTE: \$44'653.455,00

Este valor resulta de aplicar la fórmula

$$S = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Indemnización Debida

RA = Renta actualizada (para este efecto es el salario mínimo)

n = número de meses de tiempo de vida productiva (684)

i = 0.004867

$$S = \frac{616.000 (1 + 0.004867)^{600} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{600}}$$

$$S = \$ 44'653.455,00$$

Segundo: por la indemnización debida se reconocerán intereses a la tasa máxima legal (comercial) de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la superintendencia bancaria o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y/o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de los actores.

Tercero: si no fuere posible establecer el monto de los perjuicios durante el plenario, la condena deberá hacerse en abstracto o in genere, caso este en el cual se dispondrá la tramitación del



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

respectivo incidente, fijando las pautas o bases a que hubiere lugar tal como lo prevén los artículos 308, 335, y 336 del código de procedimiento civil.

Todas estas sumas debidamente indexadas o en su defecto con los intereses moratorios.

ANALISIS Y RECOMENDACION DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación a los hechos ocurridos en la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, el día 20 de marzo de 2014 en donde el joven CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA, con ocasión al incendio que se presentó en el cuarto que se encontraba en donde sufrió quemaduras que comprometieron el 25% de su cuerpo; por su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le corresponda asumir las obligaciones descritas en el acápite de pretensiones a favor del peticionario CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS, generándose la INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA.

Por lo tanto, el Departamento no posee la titularidad subjetiva, de las lamentables consecuencias de salud y por lo tanto jurídicas de lo ocurrido entre los peticionarios CRISTIAN ELIECER HORTA LEDESMA Y OTROS y la FUNDACIÓN HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, hechos que legitiman a la entidad antes mencionada para defender sus intereses legítimos, por ende es exigente de responsabilidad los hechos ocurridos el día 20 de marzo de 2014 del Departamento para con la víctima por cuanto no existe un hecho causal y de igual manera se presente eximentes de responsabilidad de materia civil extracontractual de lo ocurrido que responsabilice al Departamento, la FUNDACION HOGRES CLARET era la encargada de velar por la integridad del joven CRISTIAN ELIECER HORTA.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por el accionante no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto al proceso de Reparación Directa carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

Página 19



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, son garantes del goce efectivo de derechos de los niños recluidos en el CENTRO DE REEDUCACIÓN AL MENOR INFRACTOR DE NEIVA, la primera (ICBF) en tanto que habilita y vigila la prestación del servicio en dicho centro y la última por cuanto tiene el control del mismo, por lo que dichas entidades están en la obligación de adoptar todo tipo de medidas de cuidado y de seguridad necesarias para preservar la integridad de estos menores y no el Departamento del Huila que no controla ni habilita tales servicios.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"

2.4.- LINA MARIA QUIMBAYA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA	: HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	LINA MARIA QUIMBAYA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES

Página 20



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	NIEGA RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTÍMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$15.000.000,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1.- LINA MARIA QUIMBAYA CUELLAR, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.165.167, es docente vinculada al Departamento del Huila, desde el año 2005, y actualmente labora en la institución educativa EL GUADAL, ubicada en la vereda EL GUADUAL, zona rural del municipio de Rivera (Huila), de donde viene prestando sus servicios años atrás.

2.- En concordancia con lo expuesto previamente y teniendo en cuenta que la Gobernación del Huila a través de la resolución No. 0537 de 2011 y 889 d 2012, determino cuales eran las sedes educativas de difícil acceso en el Departamento del Huila, en su acápite numero 24 señala, "(...) RIVERA: I.E. EL GUADUAL, (18 sedes), agua caliente, agua fría, Alto Guadual, Alto Rio Blanco, Arrayanal, El salado, El Tambillo, Honda Alta, La Honda, Las Juntas, Loma Larga, Rio Negro, Viso Mesitas.

(...)", en este marco, al ser mi poderdante docente de la institución Educativa EL GUADUAL, del Municipio de Rivera, tal y como consta en el documento adjunto relacionado en el acápite de

21
Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

pruebas, se desprende su calidad de beneficiaria del ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DE 2010.

3.- Deberá igualmente manifestarse que en la Resolución 889 de 2012 se establece en el Numeral 24 como zona educativa de difícil acceso a la institución Educativa el Guadal.

4.- Mi prohijada fue nombrada y posesionada desde el día 13 de julio de 2005.

5.- En la actualidad mi poderdante devenga un salario por su salario.

6.- El pasado 14 de octubre de los presentes, se presentó solicitud Escrita dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, solicitando lo aquí pretendido.

7.- Mediante Resolución 5069 del 23 de octubre de 2014 la señora MARTA CECILIA MEDINA RIVAS niega lo pretendido mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2014 bajo argumentos que desconocen toda realidad fáctica y jurídica.

8.- Contra la anterior decisión se interpuso de apelación el día 29 de octubre de 2014.

9.- Mediante Resolución 646 del 5 diciembre de 2014 se ratifica en su integridad la Resolución 5069 del 23 de octubre de 2014.

10.- La anterior Resolución fue notificada a través de mi correo electrónico el día 09 de enero de 2015.

11.- El pasado 8 de noviembre de 2014, La ing. DENNYS DIAZ YOQUE secretaria de planeación e infraestructura emite certificado donde consta que "de la ciudad de Neiva a la Institución Educativa el Guadal ubicado en la jurisdicción del municipio de Rivera-Huila, no existe o no se presta el servicio de transporte vehicular".

12.- Se realiza la correspondiente aclaración que se solicita el pago de los años comprendidos en los años 2012 y 2013 respectivamente fruto de las resoluciones No. 0537 de 2011 y 889 de 2012.

Como PRETENCIONES, solicita:

1.- Que se declare LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 5069 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2014 dimanada por la señora MARTA CECILIA MEDINA RIVAS Y LA RESOLUCION 646 de 2014 dimanada por el señor CARLOS MAURICIO IIRTE BARRIOS, por las cuales se niega

Página 22



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010.

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, dichos pagos se deberán hacer de acuerdo a lo establecida en el CPACA, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por los conceptos anteriormente expuestos.

QUE COMO CONCECUENCIA DIRECTA DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SE ESTABLEZCA:

3.- Se ORDENE el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010 expedida por la Gobernación del Huila a la Docente LINA MARIA QUIMBAYA CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.164.167, con los efectos fiscales y sobre prescripción que establezca la ley la jurisprudencia para la época de radicación de la presente solicitud.

4.- Así mismo, reconocer y pagar las sumas de dinero no pagadas correspondiente a EL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010 desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0537 de 2011 expedida por la Gobernación del Huila, fecha en la cual se reconoció a la Institución educativa Donde labora mi poderdante como Zona de difícil acceso teniendo en cuenta que la Institución educativa el Guadual aún se encuentra con la Resolución 889 de 2012 considerada como una institución de Dificil acceso.

5.- Que los valores resultantes, al reconocimiento aquí solicitado se determinen en sumas liquidadas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios del consumidor, tal y como lo indica el artículo 187 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria del acto administrativo que así lo reconociere.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS



23
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Si bien es cierto el Decreto 521 de 2010 indica la competencia para determinar las sedes educativas en su Artículo 1 inciso 2 parte final "...las zonas y sedes de los establecimientos educativos...". Así mismo las situaciones consignadas en el decreto reglamentario se aplican a cada sede educativa, porque es la instalación física identificada catastralmente con una dirección concreta; en tanto que institución educativa de conformidad con la ley 715 de 2001 artículo 09 se define como: "...un conjunto de personas y bienes..." y para identificarla catastralmente se tiene que utilizar la sede educativa en donde funcione la parte administrativa, por lo tanto que, los nombres institución y centro educativo son denominaciones genéricas que denotan conjunto de bienes (muebles e inmuebles) y las personas que en ellas laboran, así como los niveles de oferta educativa que tenga y consecuentemente lo caracteriza, en tanto que sede es la determinación específica de un determinado lugar en donde se presta el servicio educativo, de ahí que el registro del directorio de establecimientos educativos (nombre que reúne las dos denominaciones genéricas) se determine previamente el nombre de conjunto (institución educativa o centro educativo) para asignársele código DANE sin dirección específica y así mismo en forma independiente se determine cada planta física con su nombre propio para asignársele su propio código DANE, concluyéndose que habrá tantos nombres específicos como sedes educativas haya dentro de una misma institución o centro educativo.

Por lo tanto la docente LINA MARIA QUIMBAYA CUELLAR, por pertenecer a la institución educativa EL GUADUAL ubicada en la zona rural del municipio de Rivera, no adquiere de facto o perse el derecho a la bonificación, se requiere que igualmente esté asignado a una sede educativa y está esté previamente determinada por el Administrador Departamental.

Se ha logrado determinar que la sede educativa EL GUADUAL, no ha sido determinada como de difícil acceso en los años precedentes ni en el actual, por contar con buena vía de desplazamiento vehicular desde Neiva y desde Rivera y existir un transporte público intermunicipal autorizado por la autoridad competente, así mismo se observa en el parque de la municipalidad de transporte público municipal colectivo para atender las veredas dentro de la jurisdicción, que si bien no ha sido formalmente reconocido, la autoridad municipal tampoco ha ejercido acciones de policía y administrativas que les impida el ejercicio del transporte, lo cual permite concluir su existencia y el beneplácito del Administrador Municipal.

En conclusión, la Resolución 0537 de 2011 y 889 de 2012, dejaron expresas y taxativas la sedes educativas que en la institución educativa EL GUADUAL fueron determinadas como de difícil acceso y dadas a conocer a todos los educadores del Departamento del Huila, los precitados actos administrativos dentro de la vigencia en que se expidieron gozaron de legalidad, dado que por razón de la condición de la cual pendía su vigencia ya se cumplió por lo tanto es importante reclamar sobre un acto administrativo que a la fecha ya no puede ejecutarse, pues se tuvo la oportunidad dentro del procedimiento administrativo para discutir el contenido de los dos actos aquí citados y reclamar lo pertinente, así mismo, se dio la oportunidad contenciosa administrativa de accionar y tampoco se utilizó debiendo los vencimientos de los términos, más aun, cuando ya se había atendido en diferentes presente derecho de petición no se procedente reactivar los términos fenecidos, por lo tanto, se presenta el fenómeno de la decadencia del derecho para accionar ante la jurisdicción administrativa en los términos de las normas que rigen las acciones contencioso administrativas.

24
PAGINA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

En mérito de lo expuesto, se concluye que la señora LINA MARIA QUIMBAYA CUELLAR no le asiste el derecho a la bonificación por ZONA DE DIFÍCIL ACCESO, por cuanto se requiere que esté asignado a una sede educativa y esta debe estar previamente determinada por el Administrador Departamental, determinándose así que este asunto no es conciliable.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se ha constatado que el educador labora en la sede principal o sede El Guadual, la cual no ha sido determinada como zona de difícil acceso ni en los años precedentes ni en el actual por contar con buena vía de desplazamiento vehicular desde Neiva y desde rivera y por existir transporte público intermunicipal autorizado para atender las veredas dentro de la jurisdicción del municipio de Rivera.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

2.5.- Esla Edid Calderón Cháux ✓

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.

RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

1. REFERENCIA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

FECHA AUDIENCIA	28 de julio de 2015
CONVOCANTE	ESLA EDID CALDERÓN CHÁUX ✓
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL- POR CUANTO SE NIEGA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA TOMA DE POSESIÓN.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$14.000.000,00

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria pública No. 001 de 2005, convoco a concurso diferentes cargos de carrera de las entidades del estado, entre ellos el cargo de profesional universitario, código 219, grado 13 a proveer en la GOBERNACION DEL HUILA.
- 2.- Que agotados los procedimientos administrativos del proceso relacionado con la inscripción y selección y con las garantías del debido proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 0786 del 06 de mayo de 2013, que determino la lista de elegibles para el cargo de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 13 perteneciente a la Gobernación del Huila, lista de elegibles que determino fijar en el primer puesto a la doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.764.289 expedida en Florencia Caquetá. La Resolución No. 0786 de la C.N.S.C quedo ejecutoriada el 04 de Junio de 2013, situación administrativa de la cual la Doctora ELSA EDID CALDERON fue enterada por la página web de la CNSC.

3.- Estando en firme el acto administrativo que fijo la lista de elegibles por parte de la CNSC, la Gobernación del Huila por intermedio del coordinador de Recursos Humanos del Departamento, con fecha 18 de junio de 2013 requirió a la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX para que se pronunciara sobre la aceptación o rechazo sobre la firmeza de la Resolución 786/13, el mismo 18 de junio de 2013 y pese a no encontrar soporte jurídico para manifestar el pronunciamiento de aceptación o rechazo requerido por la Gobernación del Huila, la Doctora ELSA EDID CALDERON se pronunció indicando estar en espera que la gobernación del Huila diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 del decreto ley 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9 del acuerdo 159 de la CNSC.

4. Pese a que el propio coordinador de Recursos de Humanos de la gobernación del Huila había manifestado en oficio del 18 de junio/13, que la gobernación del Huila tenía como plazo para expedir el nombramiento en periodo de prueba hasta el 19 de junio de 2013, NO se dio cumplimiento a la obligación legal y perentoria del expedir el mencionado acto, cuando era su deber legal puesto que la gobernación del Huila no podía a motu propio suspender unos términos perentorios para los procesos de carrera administrativa, su pretexto de conocer el inicio de una actuación jurídica de Acción de tutela impetrada por el señor HECTOR LIZCANO HERNANDEZ.

5. Con oficio No. 6181 del 03 de julio de 2013, el tribunal superior del Distrito judicial de Neiva sala penal informo a la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX sobre la providencia emitida el 02 de julio que ordeno a la GOBERNACION DEL HUILA, mantener la suspensión del nombramiento de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 13, contenido en la resolución No. 786 del 6 de mayo de 2013, hasta cuando COLPENSIONES resuelva de fondo la solicitud de pensión de vejez del actor y lo incluya en nómina.

6. Sobre la decisión del tribunal superior de distrito judicial de Neiva – sala penal, no existió pronunciamiento ni se cursó oficio informativo alguno por parte de la gobernación del Huila a la Doctora ELSA EDID, a pesar que el pasado 25 de julio de 2013 se le requirió información al respecto.

7. Mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2014, el coordinador de Recursos humanos de la gobernación del Huila informo a la Doctora ELSA EDID CALDERON que se encontraba superada la orden judicial de suspender el nombramiento hasta que el funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad fuera pensionado, por tanto le solicito la manifestación de interés ocupar y ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de profesional universitario código 219, grado 13; sobre esta petición la Doctora ELSA EDID se pronunció el 17 de septiembre de 2014, dentro del término legal para hacerlo, indicando aceptar tal designación y de estar pendiente de la notificación del nombramiento para gestionar la posesión respectiva. Igualmente el día 22 de septiembre a petición de la entidad la Doctora ELSA EDID actualiza la información de hoja de vida.

Página 27



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

8. Mediante correo electrónico fechado el 08 de octubre de 2014, la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX, solicita al coordinador de recursos humanos de la Gobernación del Huila, se le informe sobre la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del cargo de profesional universitario, dado que a esa fecha no tenía información oficial al respecto. O sea que la Gobernación del Huila desde el 1 de septiembre según versión oficial, tenían vacante el cargo por la situación administrativa anteriormente referida con el cumplimiento de la orden de tutela, lleva más de 37 días sin ordenar el nombramiento respectivo.

9. Mediante Decreto No. 1110 del 07 de octubre de 2014, el Gobernador del Huila nombra en periodo de prueba a la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 13, con funciones en la oficina de control interno de la Gobernación del Huila. Esta actuación administrativa registra como fecha de expedición, justo un (1) día anterior a la radicación del oficio anteriormente referido y tan solo es notificado vía correo electrónico el 14 de octubre, o sea, siete (7) días después de haberse registrado su expedición.

10. Mediante oficio fechado el 21 de octubre de 2014, la doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX, manifiesta al señor Gobernador del Huila, "ACEPTACION NOMBRAMIENTO; DECRETO 1110 de 2014" refiriéndose que acepta el nombramiento en periodo de prueba del cargo de profesional universitario código 219, grado 13 de la gobernación del Huila con funciones en la oficina de control interno. La Doctora ELSA EDID igualmente le solicito al señor gobernador una prórroga de 90 días para tomar posesión del cargo, en cumplimiento a lo normado en el artículo 46 del Decreto ley 1950 de 1973, término que le permitiría en este lapso gestionar lo pertinente para radicar su residencia en la ciudad de Neiva.

En el mencionado oficio se le hizo conocer al señor Gobernador "... (...) que en la actualidad y en forma anterior a la notificación del Decreto de la referencia, suscribí el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1122 del 01 de septiembre de 2014, con la empresa social del estado Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia para la asesoría del sistema integrado de gestión de calidad y control (sistema obligatorio de garantía de la calidad, modelo estándar de control interno y sistema de gestión de calidad) el cual debo ejecutarlo dentro del término pactado, que termina el próximo 31 de diciembre de 2014". Esta comunicación fue acompañada con el soporte que acreditaba la existencia del contrato con la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA.

11. Mediante oficio fechado el 28 de octubre de 2014 y notificado el 04 de noviembre de 2014, vía correo electrónico, el Doctor CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS en calidad de Gobernador del Huila, implícitamente niega el otorgamiento de la prórroga solicitada, argumentando valoraciones subjetivas y en forma temeraria fija un término de seis días para tomar posesión, cuando indicó "por lo anterior se le indica que a partir del envío de la presente comunicación empezará a correrle el término de los días restantes para que tome posesión del cargo, faltándole solo 6 días para el efecto".

En la consideración de la situación fáctica que llevo a la Gobernación del Huila para negar un derecho de orden legal, y que le fuere referido por la misma gobernación del Huila en la misiva del 14 de octubre de 2014, cuando manifestó "...si acepta el nombramiento, deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la manifestación de aceptación, sin perjuicio de la prórroga que a petición de parte y a juicio del nominador se conceda en observancia del artículo 46 del decreto 1950 de 1973.", existen imprecisiones y falta a la verdad, cuando

Página 28



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

manifiesta que "...desde junio de 2013, usted ha sido permanentemente informada sobre el proceso para su nombramiento en el cargo de profesional 213 grado 13, por lo que ha tenido tiempo suficiente (15 meses) para dejar finiquitadas sus situaciones familiares, jurídicas y económicas y tomar posesión del cargo para el cual concurso mediante la convocatoria 01 de 2005.", pues lo único que ha reinado desde junio de 2013, hasta la fecha es un mar profundo de incertidumbre, silencio y violación por parte de la gobernación del Huila a los términos perentorios que gobiernan los concursos y procesos de vinculación en carrera administrativa, que incluso llevo a la Doctora ELSA EDID a solicitar pronunciamiento de parte de la gobernación del Huila, y en muchos casos obtener un silencio administrativo.

Desde la notificación de la negación implícita de la solicitud de prórroga, se advierte una mala intención por parte de la Gobernación del Huila para su otorgamiento "... a juicios del nominador" que ordena la normatividad en cita, cuando expresó "Ahora bien es sumamente importante aclarar que por necesidad del servicio es imposible conceder tal plazo, pues como se informó oportunamente el funcionario que ocupaba el cargo dejo la vacante definitiva y es tal el impacto dicha ausencia que el proceso de calidad para la cual trabaja el departamento del Huila, sufrió importantes retrasos, que pudieron terminar en posibles descertificaciones del Icontec, es así que su presencia y conocimientos se requieren de manera inmediata." Si bien es cierto la decisión se somete a juicio del nominador, ello no lleva implícito que puede ser discrecional o arbitrario, deben existir razón de peso y no cualquier razonamiento ilógico que permitan concluir una verdadera necesidad del servicio.

En aras de realizar una valoración objetiva de lo argumentado por la gobernación, donde está indicando que es sumamente importante aclarar que por necesidades de servicio es imposible conceder el plazo, dado que el anterior funcionario llevaba procesos que se vieron truncados y se retrasaron por su ausencia, provocada por su vacancia definitiva del cargo, muestran incoherencias que se pueden valorar como FALTA DE PLANEACION DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, dado que la gobernación del Huila tenía información relacionada con el otorgamiento del derecho de petición del señor LIZCANO, información obtenida con suficiente antelación a la realización de las actuaciones administrativas de aceptación de la renuncia por obtener el derecho de pensión y nótese que a pesar que sabía que a partir que sabía que a partir del 31 de agosto el cargo quedaba vacante, tan solo reinició el proceso de la vinculación de la Doctora ELSA EDID el 2 de septiembre, realizo el nombramiento el 7 de octubre y tan solo lo comunico el 14 del mismo mes; pregunto, donde está reflejada la necesidad del servicio en tales actuaciones y si realmente existía urgencia en obtener el remplazo del señor LIZCANO por que no imprimieron celeridad en el proceso. Recuérdese que la Doctora ELSA EDID no tenía ningún tipo de información relacionada con la reiniciación del proceso cuando firmó una relación contractual con la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá (suscripción el contrato el 1 de septiembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014).

12. Mediante oficio el 07 de noviembre de 2014 y radicado en el correo electrónico del coordinador de Recursos Humanos de la Gobernación del Huila se interpuso recurso de Reposición a la negativa de la solicitud de prórroga con argumentos reales, solidos y sin evasivas, con el único fin de solicitar a la Gobernación del Huila las garantías para el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo y a la carrera administrativa de la Doctora ELSA EDID CALDERON.

Como se le expresó en la solicitud de prórroga y se sustentó con la copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1122 del 01 de septiembre de 2014 suscrito por mi



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

prohijada y la ESE Hospital María Inmaculada y ante la negativa expresada en el oficio del 28 de octubre de 2014 por parte de la gobernación del Huila, la Doctora ELSA EDID hizo acercamiento personal con el gerente de la ESE con la cual tenía la relación contractual, para informarle del nombramiento que había sido objeto después de un largo y tortuoso proceso meritocrático al igual que para informarle de la negativa de la gobernación de otorgar la prórroga de le daba derecho el ordenamiento jurídico y por tanto solicitarle se valorara la posibilidad de dar por terminado el contrato en mención soportado en la urgente necesidad de dar cumplimiento a exigencias relacionadas con actividades institucionales del modelo estándar de control interno establecidas por el Decreto 943 de 2014, normativa que fijó un término perentorio hasta el 31 de diciembre de 2014; lo cual hacía parte de las obligaciones contractuales del referido contrato. Igual manifestó el gerente de la ESE Hospital María Inmaculada, que en la región no existía capital humano con la experiencia y forma y formación sobre el tema para reemplazar el perfil de la contratista Doctora ELSA EDID, pues ya tenía una experiencia administrativa la entidad cuando se le interrumpió la vinculación contractual a la mencionada profesional a finales del año 2009, este proceso de MECI se estancó hasta el año 2012 cuando se volvió a contratar, por tal motivo no quería repetir esa experiencia negativa dado que para la fecha que la profesional no mantuvo vinculación contractual se hizo vinculación de otros profesionales pero sin obtener los resultados esperados.

Se le manifestó al señor Gobernador que después de expedido y notificado el decreto 1110/14, o sea, después de 15 meses de haberse expedido el acto administrativo de la comisión Nacional de servicio civil en la que fijo la lista de elegibles frente al cargo de profesional Universitario código 219, grado 13, es que la Doctora ELSA EDID CALDERON tuvo certeza de adquirir los derechos fundamentales al trabajo y a la carrera administrativa; antes del Decreto 1110/14 mi prohijada no podía tomar decisiones relacionadas con el traslado de vivienda de su núcleo familiar, recordándole que era fundamental mantener el vínculo laboral contractual para los gastos de sobrevivencia que garantizaran el mínimo vital de mi estilo de vida y no podía iniciar traslados u otras gestiones sin existir algo concreto.

13. Mediante resolución No. 639 del 04 de diciembre de 2014 expedida por el gobernador del Huila "por el cual se resuelve un recurso de reposición", resolvió NO REPONER la decisión emitida mediante oficio conocido con fecha de 28 de octubre de 2014 emitido por el Departamento del Huila, en respuesta a la petición el 21 de octubre de 2014, este acto fue notificado mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2014, se advierte falsa motivación del acto como pasará a precisarlo más adelante.

14. Mediante Derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2015, se le solicito a la gobernación del Caquetá "...(...)...5. Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se revocó el decreto 1110 del 2014 y copia autentica del documento soporte que acredite que el acto administrativo de revocatoria me fue notificado en debida forma", este derecho de petición precipitó la expedición del decreto 0232 que curiosamente tiene fecha del 04 de febrero de 2015; es curioso en la medida que sucedió lo mismo que con el oficio del 8 de octubre que mi poderdante solicito información relacionada con el nombramiento, la administración de la gobernación activó su instinto de gestión y expidieron el decreto 1110 con fecha 07 de octubre de 2014, justamente o por coincidencia de un día antes de la solicitud referidas.



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

15. Mediante Decreto No. 0232 de 04 de febrero de 2015 "por el cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba", expedido por el gobernador del Huila, decreta revocar el decreto 1110 del 07 de octubre de 2014 por el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba a la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX, identificada con la cedula de ciudadanía 40.764.289 de Florencia Caquetá, en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 13 con funciones en la oficina asesora de control de la gobernación del Huila, decisión fundada en el escrito del 28 de octubre por medio del cual la gobernación informa de la no procedencia de la prórroga para la posesión en el cargo de profesional Universitarios, código 219, grado 13 y lo establecido en los literales a) y d) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. Se decrete la nulidad del oficio sin número del 28 de octubre de 2014, expedido por el Doctor CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS en calidad de Gobernador del Huila, mediante el cual resuelve negativamente solicitud de prórroga para tomar posesión.

2. Se decrete la nulidad de la resolución No. 639 del 04 de diciembre de 2014, expedido por el Doctor CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS en calidad de Gobernador del Huila, por medio del cual resuelve un recurso de reposición al acto administrativo de negación de prórroga para posesión nombramiento; Decreto 1110 de 2014.

3. Se decrete la NULIDAD DEL DECRETO No. 0232 del 04 de febrero de 2015, expedido por el Doctor CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS en calidad de Gobernador del Huila, "por medio del cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba".

4. Como consecuencia de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, a incorporar a título de reintegro a la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX al cargo de profesional universitario, código 219, grado 13, cargo del cual tenía unos derechos ciertos en carrera administrativa derivados de la convocatoria 01 de 2005 de la comisión nacional del servicio civil o a uno de superior categoría, sin solución de continuidad, y se condene al demandado al pago de salarios y prestaciones sociales de todo orden, desde la fecha en que fue notificado de la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba en el mencionado cargo hasta cuando se haga efectivo su reingreso, debidamente indexados con sus incrementos salariales e índice de precios determinados por el banco de la república.

5. Se ordene a la Gobernación del Huila, informar oportunamente a la comisión nacional del servicio civil, lo relacionado con la revocatoria del Decreto 0232 del 04 de febrero de 2015 y consecuentemente el Restablecimiento del Derecho causado en el Decreto No. 1110 del 07 de octubre de 2014 que acogió la lista de elegibles del cargo de profesional universitario código 219 grado 13 de la planta de cargos de la Gobernación del Huila, de tal manera que se garantice los derechos de la carrera Administrativa de la Doctora ELSA EDID CALDERON CHAUX.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

6. Que se disponga que el ente demandado queda obligado a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, dentro de los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

7. Como consecuencia de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en costas a las entidades demandadas en cumplimiento del artículo 188 del código de procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Luego de revisado el expediente, no se advierte ninguna situación que justifique su postura dilatoria dentro del proceso de toma de posesión del cargo para el cual concurso desde el año 2005, en el cual se identifica como profesional universitario grado 13 de la Administración Central Departamental.

En virtud de lo anterior no es consecuente que se insista en que se debe ejecutar obligatoriamente un contrato con un plazo de tres (3) meses, indicando imposibilidad subjetiva para liquidarlo, la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios así lo disponen y además el contrato lo establece plenamente, más aun cuando existe una justa causa para darlo por terminado, la cual es tomar posesión de un cargo de carrera el cual le fue notificado el 14 de octubre de 2014.

Es por ello que unos de los pilares fundamentales en la organización del Estado, esta cimentado en la existencia de una carrera administrativa que garantice que los empleados en los órganos del Estado se ocuparan por mérito. Así lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia:

"la persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por término de seis (6) meses, al final de los cuales será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento".

Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa, de no obtenerse la calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

En mérito de lo expuesto, se colige que a la convocante no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente no puede el departamento conceder ejecutar obligatoriamente un contrato con un plazo de tres (3) meses, además de que dicho cargo ya estaba vacante, determinándose así que este asunto no es conciliable.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que existen razones suficientes en el caso bajo análisis para concluir, que la actuación administrativa desplegada por el Departamento del Huila se encuentra ajustada a derecho, toda vez que a la entidad territorial no le era posible extender el plazo a la señora ELSA EDID CALDERON CHAUX para surtir posesión del cargo por absoluta necesidad del servicio al estar vacante el mismo, además porque era obligación legal de la convocante tomar posesión del cargo en el término señalado por la Ley, con ocasión al concurso de méritos en el que participó.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO".

2.6.- TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	31 de julio de 2015
CONVOCANTE:	TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRATOS INCUMPLIMIENTO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO CONTRACTUAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$18'363.436



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DE LA CONDENA:

HECHOS Y PRETENSIONES

TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A mediante apoderado presentó acción contractual contra el departamento del Huila a efecto de que se declare la existencia y validez del contrato No. 0923 del 22 de noviembre de 2010 que tenía por objeto la compra de 50 equipos de telefonía de voz y 40 equipos de datos (modem) así como el suministro de los servicios de voz y datos por el termino de 1 año; el incumplimiento de las obligaciones por parte del Departamento del Huila al no efectuar el pago de los equipos adquiridos y del suministro del servicio de voz y datos y la condena al Departamento del Huila de la suma de \$18'363.436 debidamente indexada y con intereses moratorios.

En el proceso referido se profirió sentencia condenatoria en contra del Departamento del Huila por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, decisión que fue apelada el 21 de Mayo de 2015 y en trámite del recurso conforme al artículo 192 del CPACA, el Juzgado citó a las partes a audiencia de conciliación por lo que se hace necesario traer el caso a estudio del Comité de Conciliación a efecto de determinar si se le presenta al demandante una propuesta de arreglo para dar cumplimiento al fallo de primera instancia y los términos en que ha de surtirse la misma o si por el contrario no hay ánimo conciliatorio y nos atenemos a las resultados de lo decidió en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Dentro del caso que nos ocupa, no ofrece motivo de discusión la validez del contrato No. 0923 del 22 de noviembre de 2010 que tenía por objeto la compra de 50 equipos de telefonía de voz y 40 equipos de datos (MODEM) ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE VOZ Y DATOS POR EL TERMINO DE 1 AÑO; primero, por existir plena prueba de su celebración y perfeccionamiento y segundo, por no haber sido objetada su validez por parte del Departamento del Huila; sin embargo, no sucede lo mismo con la prestación del servicio de voz y de datos pues no hay prueba fehaciente de que hubiera sido prestado en forma normal y satisfactoria como lo aduce el apoderado actor toda vez que no existe informe de interventoría sobre el recibo a satisfacción del servicio de voz y de datos, ni siquiera un acta de recibo a satisfacción del objeto contractual de parte de la Doctora MARIA CLEMENCIA ROJAS GARCÍA profesional universitaria de la secretaria de salud del Departamento quien ejercía como interventora.

De otro lado, si bien es cierto, la doctora MARIA CLEMENCIA ROJAS GARCÍA mediante oficio ASP-025 del 31 de enero de 2011 que le envía a MOVISTAR visible a folio 37 del expediente, acepta que se recibieron los equipos ofrecidos, también ha de aceptarse cómo cierto, el hecho de que no se recibió la factura de venta con sus respectivos soportes de parte de MOVISTAR para legalizar la compra de los equipos así como tampoco se recibió la factura anual de los servicios de voz y de datos pese haber sido solicitada por la secretaria de salud tal y como se ratificó con el



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

oficio 1716 del 27 de julio de 2011 suscrito por el secretario de salud visible a folio 38; por tanto, no podría estar en mora el Departamento de pagar unas sumas de dinero cuando no se ha demostrado por la parte actora que MOVISTAR sí cumplió con la contraprestación a su cargo en los términos en que se debía cumplir el objeto contractual.

ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA

En el fallo se aduce como argumento para condenar al Departamento del Huila que se probó dentro del proceso el cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista a pesar de no haber presentado oportunamente las facturas de venta para el respectivo trámite de pago y que el Departamento del Huila no realizó reproche alguno respecto del cumplimiento del objeto contractual, pues según oficios dirigidos a la compañía demandante se aprecia solamente la continua solicitud de facturas para efectuar el respectivo trámite de pago de la obligación la cual finalmente no fue cancelada teniendo en cuenta que el plazo límite de cierre presupuestal ya había fenecido.

En la sentencia se condenó al pago de \$18'363.436 debidamente indexados más intereses moratorios.

Ahora bien, en el recurso de apelación se planteó los siguientes argumentos:

No comparte la suscrita los argumentos expuestos por el despacho para condenar al Departamento del Huila en el caso que nos ocupa, en razón a que TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA S.A – MOVISTAR no acreditó en el proceso haber cumplido con el suministro de telefonía de voz y de datos durante un año así como la obligación contractual de radicar factura única por este servicio en los términos de la CLAUSULA PRIMERA del contrato; igualmente no acreditó la entrega a satisfacción de los 50 equipos de telefonía de voz y 40 equipos de datos con el visto bueno de la almacenista de la secretaria de salud y de la interventora del contrato, así como tampoco acreditó la radicación para el pago de la factura de venta de los equipos junto con los demás requisitos establecidos en el contrato que era una de las obligaciones del contratista.

De otro lado, EXISTIÓ UNA APRECIACIÓN ERRADA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LO QUE RESPECTA AL SUMINISTRO DE TELEFONÍA DE VOZ Y DE DATOS QUE CONTRATÓ EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En efecto, la señora Juez asegura a folio 7 del fallo lo siguiente: "De acuerdo con la información obrante en la fragua probatoria, se encuentra acreditada la suscripción de un contrato de compra entre las partes, el cual fue cumplido por el contratista TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A, tal como se desprende del oficio No. ASP-125 del 31 de enero de 2011, suscrito por la interventora del contrato, señora María Clemencia Rojas García quien manifestó que "... Los equipos fueron recibidos de manera oportuna en cumplimiento de las obligaciones del contrato.... Igualmente respecto del suministro de telefonía de voz y datos, de acuerdo con los formatos denominados "OTRO SI", los cuales se encuentran suscritos por el secretario de salud departamental de la época, señor JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA."

Página 35



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Al respecto, debo precisar a la señora Juez que el cumplimiento en el suministro de telefonía de voz y datos, no se puede probar con la documental en mención, es decir, con los formatos denominados "OTRO SI", suscritos por el secretario de salud departamental de la época, señor JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA, en razón a que de la simple lectura del texto se evidencia que son formatos mediante los cuales se solicitaba la conexión del servicio a los equipos que se habían comprado mas no una constancia de recibo a satisfacción del servicio o un visto bueno al servicio que solo podía dar la interventora del contrato y que era requisito para el pago como quedó estipulado en la CLAUSULA QUINTA del contrato.

De otro lado, no ofrece motivo de discusión que los equipos sí fueron entregados a la Secretaría de Salud como lo afirmó la interventora pero los mismos posteriormente fueron devueltos a MOVISTAR por defectuosos, tal y como se acreditó con las actas de devolución que se allegaron al proceso dentro de los antecedentes administrativos; por tanto, el servicio de suministro de telefonía de voz y de datos nunca se pudo prestar y esa es la razón por la que la factura de este servicio nunca se radicó para su pago.

Ahora bien, la factura a que se hace alusión en los oficios citados por el despacho obedece únicamente a la factura de venta de los equipos más no a la factura del servicio de telefonía de voz y de datos.

De otro lado, si bien es cierto, la doctora MARIA CLEMENCIA ROJAS GARCÍA mediante oficio ASP-025 del 31 de enero de 2011 que le envía a MOVISTAR visible a folio 37 del expediente, acepta que se recibieron los equipos ofrecidos, también ha de aceptarse cómo cierto, el hecho de que los equipos fueron devueltos, que no se recibió la factura de venta con sus respectivos soportes de parte de MOVISTAR para legalizar la compra de los equipos así como tampoco se recibió la factura anual de los servicios de voz y de datos pese haber sido solicitada por la secretaria de salud tal y como se ratificó con el oficio 1716 del 27 de julio de 2011 suscrito por el secretario de salud visible a folio 38; por tanto, no podría estar en mora el Departamento de pagar unas sumas de dinero cuando no se ha demostrado por la parte actora que MOVISTAR sí cumplió con la contraprestación a su cargo en los términos en que se debía cumplir el objeto contractual.

En el caso que nos ocupa, considero que hay probabilidad de que el fallo de primera instancia sea revocado en razón a que el Departamento del Huila nunca estuvo en mora de cumplir con la obligación de pago ni se puede tildar como antijurídica la conducta adoptada pues Telefónica Móviles de Colombia incumplió con las obligaciones a su cargo que debían ejecutarse primero en el tiempo, esto es, la facturación, la entrega a satisfacción de los 50 equipos de telefonía de voz y 40 equipos de datos con el visto bueno de la almacenista de la secretaria de salud y de la interventora del contrato y el suministro de telefonía de voz y de datos por el año contratado, y por tanto le es oponible la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 del código civil, que preceptúa: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"; norma que, regula la mora en los contratos bilaterales y que descansa en el aforismo de que "la mora de uno purga la mora del otro".

Página 36



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Sobre el efecto del incumplimiento del contrato bilateral, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en sentencia del 22 de julio de 2009, con radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552), siendo consejera ponente la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expuso lo siguiente: "Es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada..."

De las pruebas arrojadas al proceso se evidencia que el incumplimiento de Telefónica Móviles de Colombia puso al Departamento del Huila en razonable imposibilidad de cumplir y así ha de declararlo el a-quo amparado en la excepción de contrato no cumplido por lo que mi recomendación es NO CONCILIAR y atenernos a las resultas de lo decidió en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

RECOMENDACIÓN

De las pruebas arrojadas al proceso se evidencia que el incumplimiento de Telefónica Móviles de Colombia puso al Departamento del Huila en razonable imposibilidad de cumplir y así ha de declararlo el a-quo amparado en la excepción de contrato no cumplido por lo que mi recomendación es NO CONCILIAR y atenernos a las resultas de lo decidió en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia que el incumplimiento de Telefónica Móviles de Colombia puso al Departamento del Huila en razonable imposibilidad de cumplir y así ha de declararlo el a-quo amparado en la **EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO** de acuerdo con el artículo 1609 del código civil, norma que, regula la mora en los contratos bilaterales y que descansa en el aforismo de que "la mora de uno purga la mora del otro", por lo que el Departamento del Huila se atiene a las resultas de lo decidió en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Página 37



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3. VARIOS.

El Director del Departamento Jurídico Hernando Alvarado Serrato, manifiesta que es necesario la designación de un funcionario para que asuma las funciones de secretaria técnica del comité mientras dura las vacaciones del funcionario que las desempeña FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA, por lo que solicita incluir en este punto del orden del día tal designación. Además, Los abogados OSCAR MAURICIO BONILLA, MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, YEIMY LORENA RIVAS Y MARTA CECILIA CASTRO, solicitan a los miembros estudiar y analizar algunas solicitudes de conciliación que no fueron incorporados en el orden del día en la citación correspondiente para la presente sesión, pero que requieren decisión del comité al existir términos fijados antes de la próxima sesión, así las cosas, los miembros por unanimidad aceptan analizar los casos para tomar la decisión que a derecho corresponda, por lo tanto ordena continuar el orden del día así:

3.1.- DESIGNACION DE UN FUNCIONARIO COMO SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL 16 DE JULIO HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2015.

El Director del Departamento Jurídico Hernando Alvarado Serrato, manifiesta que es necesario la designación de un funcionario para que asuma las funciones de secretaria técnica del comité mientras dura las vacaciones del funcionario que las desempeña FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA, para lo cual propone a la Doctora MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON Profesional Universitaria código 219 grado 13, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.179.840 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 115.695 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del Director Jurídico de la entidad, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **DESIGNAR** a la Doctora **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON** Profesional Universitaria código 219 grado 13, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.179.840 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No 115.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma las funciones de Secretaria Técnica del comité desde el día 16 de julio hasta el 13 de agosto de 2015, las cuales se encuentran descritas en el Decreto Departamental 1940 de 2013.

3.2.- AGUSTIN CONTRERAS VERA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	AGUSTIN CONTRERAS VERA
CONVOCADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$77.789.966

HECHOS Y PRETENSIONES

El 23 de julio de 2012 solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, mediante resolución No. 3626 del 6 de agosto de 2014 se reconoció el pago de las cesantías definitivas, suma que fue cancelada el 16 de septiembre de 2014. El señor Agustín Contreras Vera, solicito el 24 de diciembre de 2014 a la Secretaría de Educación del Departamento el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, mediante resolución No. 5734 del 9 de diciembre de 2014, fue negada la solicitud de sanción moratoria.

Pretende se revoque directamente la decisión contenida en la resolución No. 1419 cdl 27 de marzo de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, contra la resolución No. 5734 del 9 de diciembre de 2014.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

39
 Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$ 77.789.966 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina

Página 4-0



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

3.3.- YESID PUENTES MARROQUIN ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	YESID PUENTES MARROQUIN ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Página 41



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No.177 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$56.615.111

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 177 del 9 de febrero de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 2 de agosto de 1996, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$68,615.111 que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 177 del 9 de febrero de 2015, el valor de \$56.615.111 por cuanto ya se le pago el valor de \$12.000.000.

ANALISIS Y RECOMEDACION DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 2 de agosto de 1996, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$56.615.111, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente YESID PUENTES MARROQUIN, ingreso como docente el día 2 de agosto de 1996 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente YESID PUENTES MARROQUIN, ingreso como docente el día 2 de agosto de 1996 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.4.- JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No.1706 DEL 16 DE ABRIL DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$79.541.665

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 1706 del 16 de abril de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo el día 16 de agosto de 1991, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

45
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$93.952.981 que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 1706 del 15 de abril de 2015, el valor de \$79.541.665 por cuanto ya se le pago el valor de \$14.411.316.

ANALISIS DE JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 16 de agosto de 1991, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$79.541.665, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se

46
Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto la docente JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA, ingreso como docente el día 16 de agosto de 1991 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA, ingreso como docente el día 16 de agosto de 1991 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,".

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.5.- ISABEL ROA GARZON ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ISABEL ROA GARZON ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 1342 DEL 26 DE MARZO DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y

48
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$55.908.766

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 1342 del 26 de marzo de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 12 de septiembre de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$93.952.981 que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 1342 del 26 de marzo de 2015, el valor de \$55.908.766 por cuanto ya se le pago el valor de \$13.860.454.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 12 de septiembre de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$55.908.766, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente ISABEL ROA GARZON, ingreso como docente el día 12 de septiembre de 194 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además la docente ISABEL ROA GARZON, ingreso como docente el día 12 de septiembre de 194 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,".

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, **NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"**

3.6.- EDUVINA BONILLA MORA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	EDUVINA BONILLA MORA ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No.533 DEL 11 DE MARZO DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$62.614.861

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 533 del 11 de marzo de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del municipio de Neiva, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 19 de octubre de 1993, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$79.599.572, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 533 del 11 de marzo de 2015, el valor de \$62.614.861 por cuanto ya se le pago el valor de \$16.984.711.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

52
 Huila



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 20 de diciembre de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$62.614.86, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la Nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado, Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto la docente EDUVINA BONILLA MORA, ingreso como docente el día 19 de octubre de 1993 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además la docente EDUVINA BONILLA MORA, ingreso como docente el día 19 de octubre de 1993 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,".

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.7.- AMINTA RIVAS VARGAS

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	AMINTA RIVAS VARGAS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No.1619 DE ABRIL DE DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	\$54.152.557

55
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DE LA CONDENA:	
----------------	--

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 1619 del 10 de abril de 2015, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 19 de junio de 1996, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$66.572.248, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 1619 del 10 de abril de 2015, el valor de \$54.152.557 por cuanto ya se le pago el valor de \$12.419.691.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 19 de junio de 1996, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$54.152.557, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido

56
Firma



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **AMINTA RIVASVARGAS**, ingreso como docente el día 19 de junio de 1996y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además la docente **AMINTA RIVASVARGAS**, ingreso como docente el día 19 de junio de 1996 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,".

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.8.- **ADRIANA MURCIA VILLANEDA**

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	

58
 Pagina



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

CONVOCANTE:	ADRIANA MURCIA VILLANEDA ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 153 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$73.615.115

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 153 del 9 de febrero de 2015, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales. ✓

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día de marzo de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$81.865.521, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 153 del 9 de febrero de 2015, el valor de \$73.615.115 por cuanto ya se le pago el valor de \$8.250.406.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 5 de marzo de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$73.615.115, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

Página 60



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la Nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **ADRIANA MURCIA VILLANEDA**, ingreso como docente el día 5 de marzo de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además la docente ADRIANA MURCIA VILLANEDA, ingreso como docente el día 5 de marzo de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,".

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.9.- MIRYAM SOCORRO PEÑA CANO

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	
CONVOCADO:	MIRYAM SOCORRO PEÑA CANO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de perjuicios causados por las lesiones sufridas por el menor MARIA VALENTINA MARTINEZ MONTEALEGRE.
CAUSA NO EN LISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$1.030.960.000

HECHOS Y PRETENSIONES

La menor MARÍA VELENTINA MARTÍNEZ MONTEALEGRE, hija de los señores GABRIEL MARTÍNEZ BUSTOS y TERESA MONTEALEGRE, quien falleció el 31 de julio de 2013, por cuenta de un accidente de tránsito, al ser arrollada por un vehículo conducido por el señor

Página 62



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

ORLANDO BONELO ARDILA, cuando era despachada por la ruta escolar hacia su vivienda en la vereda los rosales del municipio de Hobo, la menor había sido recogida por la ruta escolar en la institución educativa en la que estudiaba.

Manifiesta la parte convocante que el encargado de la ruta escolar no tuvo precaución de dejar a la menor en la margen izquierda (sentido sur – norte) de la vía que conduce del municipio de Hobo hacia la ciudad de Neiva, sino que estaciono el vehículo en la margen derecha (sentido sur norte) de la misma vía, haciendo que la menor atravesara la carretera, la menor hizo la maniobra por la parte delantera del bus escolar, el vehículo automotor que arrollo a la menor se desplazaba en sentido sur norte, razón por la cual, al sobrepasar el bus escolar estacionado, no alcanzó a notar que estaba saliendo la menor a atravesar la vía.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

En el presente asunto solicitan los convocantes declarar que los convocados son civil y extracontractualmente responsables por lo daños y perjuicios causados por la muerte accidental de la Menor MARÍA VELENTINA MARTÍNEZ MONTEALEGRE, por lo cual la reparación del daño, y pagar a los actores los perjuicios de orden material y moral subjetivos y a la vida de relación, actuales y futuros, en suma correspondiente a 1.030.960.000.

Respecto de la responsabilidad que le asiste en relación con el convocado Departamento del Huila, es importante señalar, que en el presente asunto se reclaman el reconocimiento de perjuicios que se encuentran sujetos a un tema estrictamente probatorio, en cuanto que el artículo 2347 en su inciso final enuncia "pero cesara la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho", así las cosas, se prevé que se si demuestra que se actuó con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima se podrá exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, de esta forma estas circunstancias eximentes de responsabilidad corresponden ser ventiladas y debatidas en el trámite de un proceso judicial, por cuanto y conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia corresponde analizar si los daños que son sujetos de reclamación obedecieron a una posible falta de vigilancia por parte del docente encargado, al respecto el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

"En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extremen las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización".

(Negrita y subraya fuera del texto)

RECOMENDACIÓN



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

En consecuencia y por corresponder a un asunto estrictamente probatorio el cual se deberá analizar en el trámite del proceso judicial, con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones **NO CONCILIAR**, y excepcionar **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que corresponde a un asunto estrictamente probatorio el cual se deberá analizar en el trámite del proceso judicial, además de presentarse el fenómeno de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA".

3.10.- JUAN MANUEL TORRES PERDOMO Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	JUAN MANUEL TORRES PERDOMO Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de perjuicios causados por las lesiones sufridas por el señor JUAN MANUEL TORRES PERDOMO, producto de atentado terrorista.

64



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

CAUSA NO EN LISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$445 SMLMV + \$286.735.750

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor JUAN MANUEL TORRES PERDOMO, laboraba al servicio de Ciudad Limpia del Huila S.A. E.S.P., como empleado recolector de residuos sólidos en Municipio de Neiva, el día 20 de junio de 2013 el horas de la noche cuando el señor JUAN MANUEL TORRES PERDOMO trabajaba en la recolección de residuos sólidos, una de las bolsas que presuntamente contenía basura fue recogida por el demandante, explotando cerca de su humanidad, causándole perjuicios físicos de consideración por lo que fue remitido junto con su compañero de labores a un centro médico.

Manifiesta el convocante, no haber recibido ayuda profesional y psicológica, para que mitigara el impacto del atentado terrorista, que ni el Municipio de Neiva, el Departamento del Huila, la Policía Nacional – Ministerio de defensa y la empresa Ciudad Limpia del Huila S.A. E.S.P., asumió su responsabilidad de reservar el orden público y proteger la vida de los habitantes del Municipio de Neiva, y el empleador limito su participación y seguimiento dejando solo al trabajador.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

En lo que respecta al DEPARTAMENTO DEL HUILA, no le asiste responsabilidad del daño antijurídico que se le pretende endilgar y del cual la parte convocante pretende su reconocimiento y el consecuente pago de perjuicios, ya que todo daño que presuntamente sea causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, deberá ser cierto e imputable a la Entidad territorial que se convoca y que en su efecto deba ser indemnizable por la administración pública, la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto del régimen de imputación de responsabilidad el Honorable Consejo de Estado ha manifestado "No obstante, cabe señalar que la sala ha considerado que a pesar de que constituye deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"

Si bien, en el presente asunto no se discute la existencia de un hecho dañino, ocurrido el día 20 de junio de 2013, que desencadeno lamentablemente afectaciones que ha sufrido el señor JUAN MANUEL TORRES PERDOMO y de su núcleo familiar, en quienes se presume indudablemente el padecimiento de un grave dolor con ocasión a las lesiones y secuelas de su esposo y padre, pero

Página 65



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

lo que si se discute es la acción u omisión en sus deberes del DEPARTAMENTO DEL HUILA a y su posible injerencia en la materialización de los hechos.

No obstante lo anterior, se tiene que las entidades de orden nacional, para estos casos el Ministerio del Interior y de Justicia, hoy fusionados, era quien debía adoptar las medidas suficientes para garantizar en el caso específico la vida e integridad física del señor JUAN MANUEL TORRES PERDOMO en virtud de las políticas de seguridad que debían adoptarse con ocasión a los diversos atentados y hechos terroristas.

Finalmente, no existe nexo de causalidad entre las presuntas acciones u omisiones que alega los convocantes en relación al DEPARTAMENTO DEL HUILA y el daño padecido por este, dado que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, en razón a que se tiene que los artículos 298 y 311 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 6 y 7 de Decreto 1222 de 1986, 11 del Decreto 1333 de 1986 y 3 de la ley 136 de 1994, los departamentos y municipios no tienen a su cargo la elaboración de políticas en materia de seguridad y orden público, ni la prestación de funciones de seguridad y protección de los ciudadanos.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia y por corresponder a un asunto estrictamente probatorio el cual se deberá analizar en el trámite del proceso judicial, con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones **NO CONCILIAR**, y excepcionar **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE FALLA EN SERVICIO**, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que no existe nexo de causalidad entre las presuntas acciones u omisiones que alega los convocantes en relación al DEPARTAMENTO DEL HUILA y el daño padecido por este, dado que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, en razón a que se tiene que los artículos 298 y 311 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 6 y 7 de Decreto 1222 de 1986, 11 del Decreto 1333 de 1986 y 3 de la ley 136 de 1994, los departamentos y municipios no tienen a su cargo la elaboración de políticas en materia de seguridad y orden público, ni la prestación de funciones de seguridad y protección de los ciudadanos. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". ✓

3.11.- ROSALBA HOYOS DE MENESES ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ROSALBA HOYOS DE MENESES ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	RECONOCIMIENTO DE FACTORES SALARIALES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA DE SERVICIOS, DEJADOS DE INCLUIR EN LA BASE PARA LIQUIDAR PENSIÓN DE JUBILACIÓN.
CAUSA NO EN LISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESATABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$27.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES

Reclama la convocante el reconocimiento y pago de los factores salariales dejados de incluir en la base para liquidar la pensión y cesantías definitivas y la consecuente reliquidación de su pensión de vejez. Lo anterior en vista de que la señora ROSALBA HOYOS DE MENESES laboro en actividades de derecho público, como docente nacionalizada por más de 20 años de 1961 a 2008.

La convocante se vinculó como docente el 20 de enero de 1961, mediante resolución No. 100060 del 26 de abril de 1994 – Secretaria de Educación Departamento del Huila y Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación. Según el peticionario el régimen prestacional aplicable a los docentes es el establecido en la ley 91 de 1989 "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio" y la ley 115 de 1994 "Ley General de Educación".

67
 Presidente



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Mediante comunicación No. 2014RE11671, emitida por la Secretaria de Educación del Huila – Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió reclamación administrativa No. 2014PQR35242 elevada por la convocante por medio de la cual buscaba el reconocimiento de los factores salariales dejados de incluir en la base para liquidar la pensión y cesantías definitivas de la docente ROSALBA HOYOS DE MENESES y la consecuente reliquidación de su pensión de vejez y cesantías la cual fue reconocida mediante Resolución No. 100060 del del 26 de abril de 1994 y posterior pago, de conformidad a las actas de entrega para la liquidación de pensiones y las normas Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988, así mismo que la prima de servicios apenas tuvo reconocimiento en el año 2014 por lo que al momento de retiro de la docente – convocante no la devengaba, no siendo acreedora en consecuencia a este derecho.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes.

Respecto del caso en concreto, se tiene en cuenta que la docente ROSALBA HOYOS DE MENESES ingreso al servicio docente el 20 de enero de 1961, adquiriendo su estatus de jubilado el 26 de abril de 1994. Y solicita el reconocimiento de la prima de servicios como factor prestacional para liquidar su pensión de jubilación.

De conformidad con lo anterior, la única norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que el docente como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem, por cuanto de las documentos aportados como pruebas, formato único para la expedición de certificado de salarios, solamente se detallan como factores salariales la asignación básica, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras.

Respecto de la reglamentación de la PRIMA DE SERVICIOS, el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

el que la establece para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que la reglamenta por primera vez y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del año 2014.

De otro lado el artículo Artículo 5 del decreto 1545 de 2013 ha establecido, la liquidación de otras prestaciones económicas en relación con la prima de servicios, por cuanto se ha considerado que la prima de servicios que se establece en el artículo 1 el citado decreto (la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos ya mencionados), constituye un factor salarial desde el momento de su causación según los términos del artículo 3, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas: 1. Vacaciones, 2. Prima de Vacaciones., 3. Cesantías., 4.

69
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Prima de Navidad. Sin que en la misma norma se enuncie que la misma constituye factor salarial para liquidar la pensión.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

RECOMENDACIÓN

En consecuencia y por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud.

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones **NO CONCILIAR**, y *excepcionar FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.*

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el asunto pertenece en materia prestacional al régimen nacional, por lo que se presenta el fenómeno de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.**

Además la posición general del Departamento del Huila, respecto a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es **NO CONCILIAR**, en tanto que dicha normatividad **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.12.- MAGDA MILENA BARRERA CHAVARRO

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MAGDA MILENA BARRERA CHAVARRO
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$2.762.062

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según la apoderada de la convocante esta tienen la calidad de servidor público por ser docentes en el departamento del Huila, solicito el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, el 8 de mayo de 2014 se radico ante la Secretaria

71
 Pagina



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

de Educación derecho de petición, entidad que mediante acto ficto negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. la nulidad del acto ficto originado por el Departamento del Huila al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2014PQR3693 el día 8 de mayo de 2014 y en consecuencia a ellos reconocer y realizar el pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecida en los artículos 42, 45, 58, 59, y 60 de Decreto 1042 de 1978, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, y 2013
2. Reconocimiento y pago de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.
3. Reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

72



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la bonificación de servicios prestados toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2° del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, recomiendo al comité **NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.13.- JOSE TRIANA CABEZA Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA:	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	JOSE TRIANA CABEZA Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	

Página 74



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$387.748.920

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según la apoderada de los convocantes estos tienen la calidad de servidor público por ser docentes en el departamento del Huila, solicito el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, el 11 de noviembre de 2014 se radico ante la Secretaria de Educación derecho de petición, entidad que mediante acto expreso negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. la nulidad del acto ficto originado por el Departamento del Huila al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2014PQR33330 el día 11 de noviembre de 2014 y en consecuencia a ellos reconocer y realizar el pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecida en los artículos 42, 45, 58, 59, y 60 de Decreto 1042 de 1978.
2. Reconocimiento y pago de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.
3. Reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Revisada la normatividad que regía el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la bonificación de servicios prestados toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad

Página 76



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo párrafo 2º del artículo 15 señala que prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, recomiendo al comité **NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

Alvaró Namén Vargas
77



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.14.- ALMA CRISTINA RINCON CORTES Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ALMA CRISTINA RINCON CORTES Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$153.959.130

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según la apoderada de los convocantes estos tienen la calidad de servidor público por ser docentes en el departamento del Huila, solicito el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, el 11 de noviembre de 2014 se radico ante la Secretaria de Educación derecho de petición, entidad que mediante acto expreso negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

1. la nulidad del acto ficto originado por el Departamento del Huila al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2014PQR33329 el día 11 de noviembre de 2014 y en consecuencia a ellos reconocer y realizar el pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecida en los artículos 42, 45, 58, 59, y 60 de Decreto 1042 de 1978.
2. Reconocimiento y pago de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.
3. Reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la bonificación de servicios prestados toda vez que no estructuró ninguno de los elementos



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala que no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, recomiendo al comité NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO" ✓

3.15.- ALVARO VELASQUEZ SOTO ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ALVARO VELASQUEZ SOTO ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	RECLAMACION PAGO DE DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES SOCIALES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 14.839.920

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala que el convocante ALVARO VELASQUEZ SOTO es docente vinculado al Departamento del Huila desde 1983, laborando actualmente en la institución educativa El Guadual, ubicada en la Vereda el Guadual, zona rural del Municipio de Rivera (Huila).

Que mediante Resolución No. 0537 de 2011 y 889 de 2012 determino cuales eran las sedes educativas de difícil acceso en el Departamento del Huila, que el convocante al ser docente de la

81
 Bonilla



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

institución Educativa El Guadual se pretende su calidad de beneficiaria del estímulo para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso según el decreto 521 de 2010.

Como consecuencia de ello solicita la nulidad de la resolución 5069 del 23 de octubre de 2014 y la resolución 646 de 2014 por las cuales niega estímulo para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso según el decreto 521 de 2010. Y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Secretaría de Educación Departamental el reconocimiento y pago del estímulo anteriormente indicado.

ANÁLISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de una bonificación o estímulo para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso según el decreto 521 de 2010, derechos que son apreciados económicamente por el valor de \$ 14.839.920 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Que el educador ALVARO VELASQUEZ SOTO por pertenecer a la institución educativa El Guadual del municipio de Rivera, no adquiere per se el derecho a la bonificación o estímulo para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso, se requiere que este asignado a una sede educativa determinada previamente.

Sobre el particular se ha constatado que el educador labora en la sede principal o sede El Guadual, la cual no ha sido determinada como zona de difícil acceso ni en los años precedentes ni en el actual por contar con buena vía de desplazamiento vehicular desde Neiva y desde Rivera y por existir transporte público intermunicipal autorizado para atender las veredas dentro de la jurisdicción del municipio de Rivera.

Que las resoluciones 0537 de 2011 y 889 de 2012, dejaron expresa y taxativa las sedes educativas que en la institución educativa El Guadual fueron determinadas como de difícil acceso y dadas a conocer a todos los educadores del Departamento otorgando plena legalidad a los actos administrativos sin que se hubieran controvertido en su oportunidad.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se ha constatado que el educador labora en la sede principal o sede El Guadual, la cual no ha sido determinada como zona de difícil acceso ni en los años precedentes ni en el actual por contar con buena vía de desplazamiento vehicular desde Neiva y desde rivera y por existir transporte público intermunicipal autorizado para atender las veredas dentro de la jurisdicción del municipio de Rivera. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO". ✓

3.16.- RAFAEL SALAS CASTRO ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	RAFAEL SALAS CASTRO ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DECRETO 0303 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015, DCRETO 0665 DEL 26 DE MARZO DE 2015.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$8.716.814

83
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

Mediante Decreto 1016 del 26 de julio de 2012, se nombró en provisionalidad al ingeniero RAFAEL SALAS CASTRO, en el cargo de profesional universitario código 219, grado 05 de la planta de personal de la administración central departamental, por el periodo que se encuentre ejerciendo el encargo el titular quien era el ingeniero Nelson Arias Villareal. ✓

Mediante Decreto 0303 del 12 de febrero de 2015, el Gobernador del Departamento de Huila, considero "ante la situación irregular al Departamento no le queda otro camino diferente que dar por terminado el vínculo que existe con el señor SALAS CASTRO" por lo que conforme al decreto se resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor RAFAEL SALAS CASTRO.

Posteriormente, con el Decreto 0665 del 26 de marzo de 2015, se decretó nombrar en provisionalidad al ingeniero RAFAEL SALAS CASTRO, en el cargo de profesional universitario, código 05 de la planta de personal de la administración central departamental.

Por lo que solicita el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por concepto de daño material la suma de 3.995.064, y por concepto de daño moral la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

El cargo de profesional universitario, código 219, grado 05 de la administración central, se encontraba vacante temporalmente ante el encargo efectuado mediante decreto 852 del 21 de junio de 2012, a su titular, ingeniero Nelson Arias Villareal, en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 06 de la planta global de personal de la administración central departamental, siendo necesaria su provisión, que conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismo serán provistos en forma provisional solo por tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Según lo establece el Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, en su parágrafo transitorio, para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo, no se requerirá de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el nombramiento se realizó, con posterioridad a la expedición por la Comisión Nacional de Servicio Civil de la circular 05 del 23 de julio de 2012, que ordenaba que todo nombramiento que



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

se hiciera en provisionalidad de un cargo de carrera administrativa, era por el termino de seis meses sujetos a prorroga la cual debía peticionarse con un mes de antelación al vencimiento del plazo. En el presente asunto, antes del vencimiento de los seis meses del nombramiento en provisionalidad del señor RAFAEL SALAS CASTRO, el 26 de enero de 2013, no se solicitó prorroga ante la Comisión y por lo tanto el mencionado funcionario continuo prestando sus servicios en forma irregular contradiciendo flagrantemente los criterios legales sobre provisionalidad.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que en el presente asunto, antes del vencimiento de los seis meses del nombramiento en provisionalidad del señor RAFAEL SALAS CASTRO, el 26 de enero de 2013, no se solicitó prorroga ante la Comisión y por lo tanto el mencionado funcionario continuo prestando sus servicios en forma irregular contradiciendo flagrantemente los criterios legales sobre provisionalidad. Por lo que el acto administrativo que termino la relación laboral con el convocante se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO".

3.17.- SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A.
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	EXTRAJUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DECRETO 0303 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015, DCRETO 0665 DEL 26 DE MARZO DE 2015.
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$82.997.027

HECHOS Y PRETENSIONES

Que para el 16 de febrero del año 2009, entre el Departamento del Huila y SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., se suscribió y perfecciono el contrato de prestación de servicios No. 100 de 2009, el cual tenía por objeto "Prestar bajo la modalidad de outsourcing, le servicio de automatización integral de la liquidación de los impuestos de vehículos automotores, impuestos de registro y otras rentas, para el Departamento del Huila".

Que se pactó como termino de ejecución, tres años, a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, surtida el 16 de febrero de 2009, cuyo valor estimado del contrato es de \$3.240.900.263 pesos, mediante pagos mensuales vencidos soportados por las certificaciones del servicio prestado, previo informe de interventoría y la factura o documento equivalente.

Dicho contrato fue adicionado en valor en suma correspondiente a 4.456.044.757, y prorrogado en tiempo hasta el 31 de enero de 2013, manifiesta la parte convocante haber dado estricto cumplimiento a las actividades contempladas en la cláusula séptimo del contrato No. 100 de 2009.

Que entre el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2013, se cobró la suma de \$116.860.003 correspondiente a las actividades ejecutadas en dicho periodo, suma que fue cancelada parcialmente, teniendo como valor pendiente por cancelar del contrato la suma de \$82.997.027, IVA incluido.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Sobre el particular, la ley 1150 de 2007 en su artículo 11, previó tres formas de liquidación de los contratos estatales - por mutuo acuerdo, unilateralmente y por vía judicial - a saber,"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136[5] del C. C. A."

De acuerdo a los documentos allegados, a los informes de interventoría sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 100 de 2009, el cual dada su adicción, el cual finalizo el 31 de enero de 2013, se tiene que han transcurrido dos años y cinco meses desde su completa ejecución, por lo que dado que aún se le adeuda suma de dinero producto del mismo, para lo cual debe verificarse y estudiarse dentro del presupuesto departamental con el fin de evitar que se llegue a instancias judiciales, y que sea en esta instancia en la cual se liquide el contrato y se ordene pagar sumas de dinero mayores.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **CONCILIAR**.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **APLAZAR** el análisis del presente asunto para la sesión número 14 de 2015, teniendo en cuenta que se requiere un informe detallado del interventor y/o supervisor del contrato respecto a la relación contractual del caso, con el fin de adoptar la decisión que a derecho corresponda, por lo que el apoderado del Departamento deberá solicitarlo a la dependencia correspondiente y allegarlo junto a la ficha técnica que presente a éste comité sobre el asunto.

3.18.- ROBERTO PEREZ C. Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	20 de agosto de 2014
CONVOCANTE:	ROBERTO PEREZ C. Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

87
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	Descuentos para salud (7%)
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD RESTABLECIMIENTO ASUNTOS LABORALES
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	

HECHOS Y PRETENSIONES

Evelia Zamora de Vargas –Caja Departamental del Previsión Social del Huila. Reconocimiento de pensión de jubilación Resolución 029 DE 1998

GILMA CHICUE ROJAS DE ALVARADO - caja departamental de previsión social, Resolución 159 de 1995 Pensión de jubilación Caja de Previsión social

JUSTINO MONTILLA PERSOMO –Caja Departamental de Previsión Social – Pensión de jubilación Resolución 0942 DE 1987.

MARTINIANO VILLARREAL - Caja de Previsión Social - Pensión de jubilación Resolución 583 DE 1982

LORENZO CASTRO LOZADA – Caja departamental de Previsión Social – pensión de jubilación –resolución 0001 DE 1979.

ROBERTO PEREZ CARDENAS – Caja Departamental de Previsión Social – Pensión de jubilación –resolución 726 de 1993.

ROQUE ROJAS – Caja Departamental de previsión Social –resolución 188 de 1993

SINFOROSA DUSSAN PERDOMO – Caja Departamental de Previsión Social – Resolución No. 029 de 1995

PRETENSIONES: Se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido respecto de la reclamación administrativa radicada el 13 de julio de 2012, que negó reconocerle, liquidar y pagar reajuste en salud indicada en el artículo 143 inciso 1 de la ley 100 de 1993 a cada uno de los poderdantes.

En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese al Departamento proceda a reconocerles, liquidar y pagar reajuste en salud indicada en el artículo 143 inciso 1 de la ley 100 de 1993, y se cancele en su favor.

Que se ordene al Departamento se incluyan en nómina del pensionado.

88
Párrafo



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

ANALISIS DE MARTHA CECILIA CASTRO ORTIZ

"De conformidad con la información recibida, por la Secretaria General, que se transcribe:
La Caja Departamental de Previsión del Huila cesó sus actividades el 30 de junio de 1995 y a partir del 1 de julio de 1995, entro en vigencia para los servidores del Departamento del Huila la ley 100 de 1993, según Decreto 691 de 1994.
Mediante decreto 692 de 1994, se reglamentó el reajuste en salud ordenado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, me permito informarle que desde mayo de 2012, se han venido presentando reclamaciones encaminadas al reconocimiento y pago de la diferencia establecida por el Artículo 143 de la Ley 100 (más de 110) con respecto al que se venía efectuando; como la caja departamental retenía el 5% y con la expedición de la Ley 100 este porcentaje se elevó al 12% correspondía a la caja de Previsión del Huila incrementar como diferencia el 7% y de este modo no aminorar el monto de la pensión como consecuencia del nuevo valor a retener, situación que en ningún caso revaloriza el valor real que percibirá el pensionado, sino una compensación que técnicamente es un incremento del 7% que inmediatamente se le descontara con destino a los aportes para salud, pero nunca con destino a su cuenta de ahorros.

Le informo que a la fecha ninguna de dichas solicitudes ha sido resuelta, teniendo en cuenta varias situaciones que enseguida le aclararé:

En ese orden recibimos una llamada del ministerio de la protección social, en donde se nos informaba que unos pensionados denunciaban que una abogada SANDRA PATRICA GUTIERREZ y una señora María Eugenia, en complicidad con el Departamento estaban estafándolos por lo que se le explico que al contrario por medios de comunicación se informó a la comunidad en general que se abstuvieran de efectuar reclamaciones sustentadas en el artículo 143 de la ley 100, y así se lo hizo saber el profesional Gerson Puentes a la secretaria General de la Época.

Con posterioridad directamente los pensionados entablaron una acción de tutela con el propósito de que el Departamento del Huila les resolviera una serie de derechos de petición los cuales el Departamento o había resuelto, dicha tutela fue negada para el 95% de los pensionados debido a que el Departamento del Huila advirtió sobre la falsificación de firmas de los pensionados, a la cual el juzgado accedió compulso copias a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura, ¿pero porque el al Consejo Superior de la Judicatura? Porque algunos derechos de petición venían con el encabezado de SANDRA PARICIA GUTIERREZ Abogada.

En diciembre de 2012 la señora MARIA EUGENIA DURAN PAREDES, solicita los actos administrativo que respalden los avisos de prensa que el Departamento ordeno publicar a lo cual se le entregó tanto los pagos de nómina al azar de algunos pensionados donde se reflejaba el incremento en 1993 del 7% adicional al IPC de ese mismo año, es decir para el 95 se efectuaron dos incrementos, y copia del acta 002 de marzo de 1993 donde la caja ordeno oficiosamente los incrementos.

69
Eugenia



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Aparentemente existe una relación directa entre la abogada SANDRA PATRICIA GUTIERREZ, y la señora MARIA EUGENIA DURAN PAREDES, quien funge como Presidente de la Asociación de Pensionados del Departamento del Huila.

Por todo lo anterior es absolutamente improcedente la petición efectuada por la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ, TODA VEZ QUE EN 1995 se efectuó dicho reajuste, para lo cual existe las nóminas de ese año que así lo demuestra, a todos y cada uno de los pensionados a cargo de la caja Departamental del Huila hoy fondo territorial de pensiones.

Todo lo indicado anteriormente tiene soporte firmado por el entonces Secretario General, Doctor CARLOS ALBERTO MARTIN SILVA.

Para mayor claridad del asunto, transcribimos un concepto del Ministerio de Protección Social.

Aporte a salud para pensionado
Publicado el Lunes, 02 Marzo 2009 11:47
Concepto 59045
02 de marzo de 2009
Ministerio de la Protección Social
Aporte a salud para pensionado

Concepto 59045
02 de marzo de 2009
Ministerio de la Protección Social
Aporte a salud para pensionado
Aporte a salud de pensionados

Damos respuesta a su comunicación en la que consulta cómo opera el aporte a salud de los pensionados, para quienes adquirieron el derecho antes del 10 de enero de 1994 y posterior a ésta fecha, en los siguientes términos:

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, establecía un reajuste frente al valor de la mesada pensional a favor de los pensionados que cumplieran los requisitos señalados en el mismo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelar mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

El reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, fue reglamentado por el Gobierno Nacional, a través del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41289 del 30 de marzo de 1994, según el cual:

"ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo."

Tal reajuste sólo era aplicable a quienes a 1° de enero de 1994 se encontraban pensionados ó habían reunido requisitos para acceder a la misma. Igualmente cabe anotar, que el reajuste a que se hace referencia en el referido artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el 42 del Decreto 692 de 1994, debería aplicarse por una sola vez, y de manera oficiosa por parte del responsable del pago de la misma, a partir del 1° de enero de 1994, con el objeto de proteger el valor real de la mesada pensional, ante el incremento de los aportes para salud los cuales se encuentran íntegramente a cargo de los pensionados; de éste en adelante, se deberían practicar los reajustes previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta claro esta el nuevo valor resultante. (Concepto Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones No. 3441 - 07).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126-00, mediante la cual se declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, señaló:

"... 3- La sentencia C-111 de 1996, MP Fabio Morón Diez, precisó que no violaba la igualdad el inciso primero del artículo 143 de 1993, que establece la diferencia de reajuste entre quienes se pensionaron antes del 1° de enero de 1994 y quienes lo hicieron posteriormente. La Corte explicó que la diferencia de reajuste tiene un fundamento objetivo y razonable, puesto que quienes se habían pensionado antes de 1994, cotizaban para la salud un porcentaje menor de su mesada al previsto en la Ley 100 de 1993. Por ende, como esa ley aumentó la cotización, entonces la propia ley buscó compensar a esos pensionados, incrementándoles su mesada, situación que no se predica de quienes se pensionaron con posterioridad a esa fecha." (Resaltado fuera de texto)

Después de analizar detenidamente las disposiciones antes citadas y la jurisprudencia que se ha ocupado del tema - Sentencias C-111-96 y C-126-00 de la Corte Constitucional, considera esta Oficina que si bien no se discute que se trata de un aumento en la mesada pensional, no es un reajuste general de la pensión, es decir, que aunque efectivamente aumentó la mesada, no hace parte integral de la misma.

Posteriormente, y con la expedición de la Ley 1122 de 2007, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, se dispuso un incremento de 0.5% en la cotización en salud; es así, como el artículo 10° dispuso:

ARTICULO 10. Modifícase el inciso 10 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (10) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual solo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

En este orden de ideas y a partir de la expedición de la Ley 1122 de 2007, los pensionados se encuentran en la obligación de efectuar la totalidad del aporte en salud, es decir, de su mesada se descontaba el 12,5%, tal como lo señaló este Ministerio a través de la Circular Externa No. 0015 de marzo 14 de 2007, al ratificar tal disposición, en los siguientes términos:

"El Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto 205 de 2003, se permite precisar aspectos relacionados con el monto de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los pensionados, en virtud de la expedición de la Ley 1122 de 2007.

Monto de la cotización de los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, la cotización al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud será del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Los pensionados hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y son afiliados obligatorios al régimen contributivo de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el incremento de la cotización del cero punto cinco por ciento (0,5%) previsto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 cubre a los pensionados en su calidad de afiliados al Régimen Contributivo de Salud. Este incremento estará en su totalidad a su cargo, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, lo dispuesto en el último inciso de la presente disposición, con la entrada en vigencia de la Ley 1250 de 2008, por medio de la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, en su artículo 1° se dispuso:

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008".

En consecuencia y de acuerdo a la legislación vigente, la cotización mensual de los pensionados al Sistema General de Salud, corresponde al 12% de su mesada, la cual se encuentra a cargo totalmente de éstos.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

El presente concepto tiene el alcance que determina el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OFICINA JURÍDICA.

RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo ya explicado por la Secretaria General, y considerando que como se deduce de la información suministrada por la misma, los descuentos han sido efectuados oportunamente, y ello se refleja en las nóminas correspondientes, consideramos que no habría lugar a conciliar. Es de advertir, que se nos ha allegado por parte de los convocantes únicamente la petición, sin documentos que la acompañen, menos aun los anunciados en la misma solicitud, ni poder que haga deducir una petición formal; tampoco argumentos que puedan desvirtuar lo manifestado por la Secretaria, en favor de lo pretendido.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que los aportes para el sistema de seguridad social en salud, deben ser entregados a las entidades promotoras en salud por los empleadores públicos o privados, o por los fondos pensionales ya que pertenecen al sistema de seguridad social en salud como así lo ordena el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el fondo de pensiones no puede disponer de ellos a su arbitrio, ni tampoco lo puede hacer el empleador, pero además el 12% es un descuento establecido en la Ley y cuyo único deber del Departamento del Huila es efectuar el ajuste realizado, por consiguiente se está dando cumplimiento a lo ordenado y hasta tanto no exista una decisión judicial que lo ordene no hay lugar a conciliar.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

3.19.- NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES

93
 Págs 93



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No. 173 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$70.464.366

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 173 del 9 de febrero de 2015, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales. ✓

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 20 de diciembre de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$78.714.772, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 173 del 9 de febrero de 2015, el valor de \$70.464.366 por cuanto ya se le pago el valor de \$8.250.406.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO ✓

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 20 de diciembre de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946,



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$70.464.366, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de

95
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO, ingreso como docente el día 20 de diciembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, **liquidadas anualmente y sin retroactividad**" de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además la docente NORMA CONSTANZA CEDEÑO MORENO, ingreso como docente el día 20 de diciembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,".

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.20.- CONSORCIO OPITA 019

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	28 de julio de 2015
CONVOCANTE:	CONSORCIO OPITA 019
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRATOS LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO CONTRACTUAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$88'.586.301,00

HECHOS Y PRETENSIONES

La Gobernación del Huila, por intermedio de la Secretaría de Vías e infraestructura abrió licitación pública con el objeto de contratar la construcción de 5,0 kilómetros en pavimento flexible de la vía Guacacayo - Oritoguaz del PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA); PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20+500 (VIA SALADOBLANCO), municipios de Pitalito, Saladoblanco y Oporapa del Departamento del Huila, licitación que le fue adjudicada al Consorcio Opita 019, de conformidad con la resolución de adjudicación No. 579 de 2009 y el contrato No. 1614 celebrado entre la Gobernación del Huila y el Consorcio Opita 019 del 30 de Diciembre de 2009.

97
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

La obra contratada fue ejecutada en su totalidad y recibida a satisfacción por el interventor del contrato (Consortio Guacacallo 13), según acta de recibo final del 1º de junio de 2012 y acta de liquidación del 21 de octubre de 2014; así mismo, al contratista se le canceló el saldo que tenía en su favor por la suma de 123'.865.984,00 correspondiente al valor del acta final No. 6.

En el acta de liquidación el Consortio Opita dejó una salvedad por valor de \$88'.586.301,00 correspondiente a obra adicional ejecutada por decisión exclusiva del contratista para garantizar la estabilidad de la obra a sabiendas de que no habían recursos para su construcción. La interventoría reconoce que se realizó y que se hizo el seguimiento correspondiente a la obra adicional ejecutada en los ítems 3.03, 3.09, y N17 que acumulan un valor de \$71'.341.388,50.

El consorcio Opita 019 presenta solicitud de conciliación para que se le reconozca y pague la suma de \$88'.586.301,00 correspondiente al valor de la obra adicional ejecutada así como la indexación de la misma y los intereses de mora hasta que se efectuó el pago.

El día 22 de Junio de 2015 se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 90 judicial I para asuntos administrativos pero la parte convocante solicitó la suspensión para aportar nuevas pruebas relacionadas con la obra a lo cual accedió el despacho.

El día 6 de julio de 2015 se recibió traslado de las pruebas documentales a que se comprometió el CONSORCIO OPITA 019 en diligencia anterior, las cuales relaciono a continuación:

Acta de liquidación 21 de octubre de 2014.

Memoria de obra ejecutada de la cual hace parte la obra adicional pendiente de pago.

Objeción al acta de recibo No. 6 presentada por LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE representante legal del consorcio de fecha 21 de diciembre de 2012.

Oficio No. 019438012 del 27 de diciembre de 2012 suscrito por LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE representante legal del consorcio.

Constancias de correo electrónico enviados por LEONEL GUIZA a algunos miembros del Consorcio.

Especificaciones técnicas y de laboratorio en la obra.

Registro fotográfico de la obra.

Informe de obra adicional ejecutada del interventor del contrato Leonel Guiza de fecha 26 de junio de 2015.

Certificado de Cámara de Comercio de los integrantes del consorcio.

Carta Consorcial.

Contrato No. 1614 de 2009.

Acta de inicio

Adicionales 1, 2, 3 y 5 al contrato No. 1614 de 2009.

Actas de suspensión No. 1,2,3,4 y 5.

Actas de reinicio No. 4 y 5.

Página 98



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Acta de suspensión de obra No. 6
Acta de reinicio de obra No. 6
Acta de suspensión de obra No. 7
Acta de reinicio de obra No. 7
Actas de Recibo No. 3, 4 y 5.
Factura de venta No. C019 -006 del 16 de diciembre de 2010.
Factura de venta No. C019 -018 del 6 de mayo de 2011.
Factura de venta No. C019 -019 del 24 de mayo de 2012.

La procuraduría ha señalado como nueva fecha de audiencia el día **28 de Julio de 2015 a las 2:30 P.M.** razón por la cual se trae nuevamente a consideración del comité para analizar el caso desde la óptica de las nuevas pruebas.

ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA



Dentro de las pruebas allegadas se encuentra certificación del ingeniero Leonel Guiza representante legal del Consorcio Guacacallo 13 de fecha 26 de junio de 2015 quien era el interventor del contrato en la que se establece que las obras adicionales ejecutadas corresponden a ampliación de las intervenciones en rellenos para estructuras y relleno en material clasificado que permitieron la culminación del muro en tierra armada que sostenía la banca inestable de un tramo de la vía que del cruce conduce hacia Saladoblanco (**PR20+040**); así mismo certifica sobre los ítems y cantidades de obra que no fueron incluidas en el acta de recibo final por limitación presupuestal, su valor unitario y valor total y su necesidad para garantizar la estabilidad y durabilidad de la obra.

Igualmente reposan las memorias que soportan el acta de recibo final que inicialmente proyectó el Consorcio opita 019 las cuales contrario a lo manifestado por el interventor evidencian que el tramo de la vía donde se hizo la obra del muro en tierra armada corresponde a la abscisa **PR20+125**.

Durante la ejecución del contrato ya se había autorizado por parte del Departamento la construcción de estructuras diseñadas por el contratista para conjurar las inestabilidades en los taludes superiores con cargo a los recursos apropiados para el contrato lo cual llevó a la construcción primero de un muro de contención en concreto y luego de un muro en tierra armada en el **PR20+090 AL PR20+190** de la vía al municipio de Saladoblanco que dieron lugar a la suscripción del adicional No. 2 de recurso y plazo y adicional No. 3 del 21 de diciembre de 2011.

De lo anterior, se encuentra que si bien es cierto está acreditada la necesidad de las obras adicionales para la estabilidad del pavimento como lo aduce el interventor, también lo es, que las mismas ya se habían autorizado, ejecutado y pagado a través de los adicionales 2 y 3, pues



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

nótese que el tramo **PR20+125** donde se hicieron las obras adicionales estaba incluido en el adicional No. 3 que comprendía los tramos (**PR20+090 al PR20+190**) y si las actividades de rellenos para estructuras y en material clasificado no resultaron suficientes para culminar el muro en tierra esto se debió a fallas en la planificación por parte del contratista pues dada la inestabilidad del terreno el **CONSORCIO OPITA** realizó a través de sus especialistas los estudios geotécnicos y estructurales que permitieron determinar el tipo de obras a acometer y las cantidades requeridas para la estabilización y la modificación del trazado de la vía y en los mismos términos en que se expusieron fueron aprobados por el Departamento como se lee en los considerandos del adicional No. 2 por lo que forzoso es concluir que los sobrecostos por rellenos para estructuras y relleno en material clasificado que permitieron la culminación del muro en tierra armada no deben ser reconocidos por ser responsabilidad del contratista, máximo cuando estos ítems eran actividades que quedaron incluidas en los adicionales 2 y 3 por lo que me mantengo en la recomendación inicial de **NO CONCILIAR**.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que si bien es cierto está acreditada la necesidad de las obras adicionales para la estabilidad del pavimento como lo aduce el interventor, también lo es, que las mismas ya se habían autorizado, ejecutado y pagado a través de los adicionales 2 y 3, pues nótese que el tramo **PR20+125** donde se hicieron las obras adicionales estaba incluido en el adicional No. 3 que comprendía los tramos (**PR20+090 al PR20+190**) y si las actividades de rellenos para estructuras y en material clasificado no resultaron suficientes para culminar el muro en tierra esto se debió a fallas en la planificación por parte del contratista pues dada la inestabilidad del terreno el **CONSORCIO OPITA** realizó a través de sus especialistas los estudios geotécnicos y estructurales que permitieron determinar el tipo de obras a acometer y las cantidades requeridas para la estabilización y la modificación del trazado de la vía y en los mismos términos en que se expusieron fueron aprobados por el Departamento como se lee en los considerandos del adicional No. 2 por lo que forzoso es concluir que los sobrecostos por rellenos para estructuras y relleno en material clasificado que permitieron la culminación del muro en tierra armada no deben ser reconocidos por ser responsabilidad del contratista, máximo cuando estos ítems eran actividades que quedaron incluidas en los adicionales 2 y 3 por lo que se mantiene la decisión de **NO CONCILIAR**.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

3.21.- ADRIANA ROCIO TOVAR MOTTA ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ADRIANA ROCIO TOVAR MOTTA ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENAS:	\$ 1.680.624.75.

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Mis poderdantes son servidor público en calidad de docentes, vinculados desde hace ya varios años a la Entidad Territorial denominada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, tal como se prueba con documentos que reposan en el archivo de la oficina de personal de esa entidad.
2. Como servidor de la rama ejecutiva del poder público, me representada solicito el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que se refieren los articulo 42, 45, 58 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. El día 26 de junio de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición.
4. La entidad territorial por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una eta de conciliación, previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES ✓

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

101
 Págs



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El párrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes. de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR de conformidad en los expuesto en el análisis de la presente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.22.- JORGE IVAN DUARTE CARDENAS Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	JORGE IVAN DUARTE CARDENAS Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	20 SMLMV

103



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El día 21 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 11:45 pm, la señora Elizabeth Vargas Muños se desplazaba en su vehículo de servicio particular Modelo 2006, placas BTX-186, marca Chevrolet, línea Optra, número de motor F14d34144227 (...).
2. En el momento en que transitaba por la diagonal 3 Sur, No. 2-98 de ciudad de Pitalito (H), su vehículo fue embestido por la parte lateral izquierda por una volqueta de servicio oficial, modelo 2013, placas OZI 990, marca internacional, línea 7300, número de motor G1T140332, No. de chasis o serie 3HTZZSERXDN088264, conducida por el señor Bolívar Pérez Cerón, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 12.238.006.
3. El vehículo de servicio oficial tipo Volqueta, de placas OZI 990, con licencia de tránsito número 10004796736 es de propiedad del Municipio de Salado blanco Huila, según consta en los documentos presentados por el conductor del mismo al momento de la ocurrencia del accidente.
4. La señora Elizabeth Vargas Muños conducía observando las precauciones del caso y en ese momento se disponía a arrancar, pues el semáforo había cambiado a verde.
5. El conductor de la Volqueta señor Bolívar Pérez Cerón, al apresurarse a adelantar no tuvo la precaución de conservar su distancia, procediendo a cerrar el paso al vehículo particular y generando daños considerables al vehículo conducido por la señora Elizabeth Vargas Muños.
6. De la ocurrencia del accidente fueron informadas las autoridades de tránsito municipal a través de comunicación radial por parte de los agentes de la policía nacional, quienes se hicieron presentes en el sitio de los hechos para el levantamiento del croquis y la elaboración del respectivo informe o reporte del accidente.
7. Una vez cumplida la elaboración del Croquis y el informe del accidente por parte de las autoridades de tránsito municipal de Pitalito, se procedió a proponer fórmula de arreglo, en donde se solicitó al conductor del vehículo oficial que asumiera la responsabilidad por el arreglo del vehículo particular, quien con evasivas no aceptó su responsabilidad por el arreglo del vehículo particular, quien con evasivas no aceptó su responsabilidad en el hecho.
8. En aras de facilitar el arreglo del vehículo, se procedió, por parte de los convocantes a solicitar cotizaciones respecto del valor total que podría costar la cotización en talleres debidamente registrados, para así tener un acercamiento al valor total que podría costar la cotización en el taller debidamente registrados, para así tener un acercamiento al valor que el municipio debía responder.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

9. Posteriormente se hizo contacto con el señor José Villareal Artunduaga, alcalde municipal de SALADOBLANCO (H), con el fin de llegar a un acuerdo que permitiera la reparación de los daños ocasionados al vehículo de la señora Elizabeth Vargas, utilizaba el vehículo accidentado para proporcionarle el transporte escolar a su hija a sus respectivas instituciones. A raíz de lo anterior tuvo que suscribir un contrato de transporte escolar con el señor Javier Caldearon por el valor de 270.000, mensuales.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

La responsabilidad civil excontractual que pretende que reconozca la convocante tiene como fundamento jurídico la siguiente disposición normativa: Artículo 90 Constitución Política. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Ahora bien, la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, fijó como requisitos constitutivos de la misma: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal."

En consideración a lo anterior, y a los hechos narrados por la parte convocante es evidente que la acción u omisión desplegada es imputable presuntamente al Municipio de Salado-Blanco y no al Departamento del Huila. Aunado a lo anterior, no se anexo ni siquiera prueba sumaria que evidencie responsabilidad alguna del Departamento del Huila.

En ese sentido el daño antijurídico irrogado por la convocante no es imputables al Departamento Huila, toda vez que, no se estableció la acción u omisión del Departamento del Huila, y mucho menos el nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañino.

De la misma manera es importante señalar que Salado-blanco es un ente territorial diferente al Departamento del Huila, con autonomía financiera y administrativa, de acuerdo con el Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 136 de junio 2 de 1994 y la ley 1551 de 2012. De esta manera, hasta tanto no se prueben todos los elementos que puedan llegar a constituir la responsabilidad ex- contractual de la Administración Departamental, como lo es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal, no es factible llegar a una conciliación.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que Salado-blanco es un ente territorial diferente al Departamento del Huila, con autonomía financiera y administrativa, de acuerdo con el Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 136 de junio 2 de 1994 y la ley 1551 de 2012. De esta manera, hasta tanto no se prueben todos los elementos que puedan llegar a constituir la responsabilidad ex- contractual de la Administración Departamental, como lo es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal, no es factible llegar a una conciliación.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.23.- FLORABA JARAMILLO

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	FLORABA JARAMILLO ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el	

106
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 15.650.000

HECHOS Y PRETENSIONES

Se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicio a que tienen derecho las prohijadas relacionada en calidad de administrativas al servicios del Departamento del Huila, conforme a lo establecido en la Ordenanza 27 del 30 de noviembre de 1977, vigente desde la sanción, y Ordenanza 022 del 30 de Julio de 2003, artículo décimo, la que ordena:

"PRIMA DE SERVICIO. A partir del 1 de Enero de 2003, la prima de junio se denominara prima de servicio y será equivalente a un mes de salario.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

El debate jurídico tiene como asidero la controversia, en si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio a los empleados administrativos de los planteles educativos del Departamento del Huila.

Como primera medida, se entra a valorar el sustento jurídico que da lugar a la petición objeto de examen.

Se tiene como fundamento jurídico por parte de los peticionarios para el reconocimiento del "derecho a la prima de servicio" la Ordenanza 027 del 30 de Noviembre de 1977, y la Ordenanza 022 de 2003, expedida por la Asamblea Departamental del Huila, "por medio del cual se adecua el régimen salarial de la administración departamental al establecido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones". Aunado a la normatividad señalada en el párrafo anterior, los peticionarios traen como referencia las sentencias proferidas por la Corte Constitucional a través de la cual esa Corporación ha reconocido la prima de servicio a favor de los docentes. Las sentencias referenciadas son la T-1066 de 2012, y la C-506 de 2006.

Revisado el contenido normativo de la Ordenanza 022 de 2003, se puede determinar que le asiste razón jurídica a la Secretaria de Educación, al argumentar en la resolución 3948 de 2013, que carece de todo efecto y fundamento jurídico pretender el reconocimiento de un factor salarial, en este caso la prima de servicio, a partir de una Ordenanza, ya que resulta inconstitucional la regulación en materia de factores salariales de los empleados públicos de cualquier orden por parte de la asamblea departamental, pues claramente la Constitución señala que dicha competencia recae exclusivamente en el Congreso de la República, regulación a la que se debe sujetar la entidad territorial a la hora de fijar las escalas de remuneración y reconocimiento de prestaciones sociales, según el desarrollo normativo expedido por el Gobierno Nacional dentro de sus competencias; por lo que está proscrito a la Asamblea Departamental arrogarse competencias más allá de las fijadas en la Constitución.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

No obstante lo anterior, es de advertir que el juicio de legalidad de la Ordenanza 022 de 2003, la deberá realizar la jurisdicción contenciosa administrativa, autoridad investida para hacerlo, pues pese a lo manifestado en el parágrafo que antecede, le asiste razón a los peticionarios al manifestar que a la fecha no existe sentencia alguna que haya declarado la nulidad de la Ordenanza 022 de 2003, en lo referente a la prima de servicio.

Empero, este ente territorial, ceñido al principio de la supremacía Constitucional que debe regir la administración pública, el cual indica la sujeción de los actos administrativos a la luz de la Constitución, no tendría sustento jurídico para declarar el reconocimiento de un derecho que a la fecha es discutible e incierto, toda vez que ha nacido viciado por falta de competencia funcional y orgánica de quien lo expidió.

Alega los peticionarios el derecho a la igualdad al señalar que: "La administración debe asegurar las condiciones de justicia y dignidad, atendiendo la efectividad en las condiciones económicas, físicas y mentales y proteger a aquellos que se encuentran en debilidad manifiesta evitando el poder dominante del Estado".

En ese sentido, la Corte Constitucional en materia de derecho de igualdad ha reiterado "que en principio se debe dar igual trato a las personas que se encuentren en similar situación, pero que se puede dar un trato desigual o diferente siempre y cuando se encuentre una explicación razonable para realizar la diferenciación", por lo que esa misma Corporación ha precisado "que la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos".

Conforme a ello, no se podría aplicar el precedente jurisprudencial dado en la sentencia 1066 de 2012, traída a colación por parte de los peticionarios, pues el reconocimiento tácito que se hace a la prima de servicio, es en aplicación al régimen especial de los docentes, quienes se encuentran en situaciones diferentes a la planteadas en este escrito. Además, no existe prueba alguna en el derecho de petición incoado ante este ente territorial, que demuestre que los funcionarios administrativos al servicio del Departamento del Huila, en los planteles educativos, hayan percibido como factores salariales la prima de servicio en las mismas condiciones de "los funcionarios departamentales, que sí la recibieron en vigencia de la Ordenanza 27 de 1997, y por tanto siguen gozando de dicho beneficio económico por razón de haber ingresado a su patrimonio antes de su nulitación". Por ende, no es posible reconocer derechos adquiridos cuando lo reclamado carece de justo título, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, se pasa a revisar, si por disposición normativa diferente a la anterior, le asiste el derecho a los peticionarios al reconocimiento de la prima de servicio.

Previamente es de considerar que nos hallamos frente empleados públicos, que están cobijados por el Decreto 1919 de 2002, el cual no hace referencia alguna a la prima de servicio, pero por disposición normativa, en consideración que son empleados que fueron homologados del orden nacional a la planta de personal del Departamento de Huila, a la fecha de homologación le fueron



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

reconocidos los derechos del Decreto 1042 de 1978, en razón a la argumentación esbozadas por el Consejo de Estado , cuando consideró lo siguiente:

"Ni la Ley 60 de 1993 ni la 115 de 1994, señalaron en qué condiciones salariales debían asumir los departamentos las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados Administrativos que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD, como si lo hizo con los docentes al servicio de tales organismos. No obstante la anterior comisión legislativa, estima la Sala que dichos funcionarios administrativos deben ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacional que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los entes territoriales. El anterior razonamiento resulta palmario, pues el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía de ninguna manera verse menguado, por pasar el manejo de la educación a un ente diferente al de la nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 48 de 1992".

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar que el Decreto 1042 de 1978, en el artículo 56, señala que "Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año (subrayado fuera de texto). Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre".

En virtud del decreto en mención, el derecho que realmente le asiste a los peticionarios, en calidad de empleados homologados a la planta de personal de este ente territorial, son los quince días de remuneración que se les viene reconociendo, y no un mes, como pretende los peticionarios.

De la misma manera la circular 0013 de 2005, preciso que el decreto 1919 de 2002, el cual "...regula el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial, no hizo extensivo el régimen salarial aplicable en el orden nacional establecido en los Decretos leyes 1042 de 1978, 1661 de 1991 y en el decreto 916 de 2005, a los servidores públicos del orden territorial; los elementos salariales allí consagrados serán aplicables cuando el Gobierno Nacional extienda su campo de aplicación, decisión que debe sujetarse a los objetivos y criterios señalados en la ley 4 de 1992, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad".

Lo anterior, para terminar concluyendo que los derechos que le asiste a los peticionarios es en virtud de los derechos adquiridos en razón a la homologación, de allí que los empleados vinculados directamente a esta territorialidad, no se le reconoce la prima de servicio, por no contar con soporte legal del órgano competente.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR de conformidad al análisis expuesto en la presente.

DECISIÓN:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que revisado el contenido normativo de la Ordenanza 022 de 2003, carece de todo efecto y fundamento jurídico pretender el reconocimiento de la prima de servicio a partir de una Ordenanza, ya que resulta inconstitucional la regulación en materia de factores salariales de los empleados públicos de cualquier orden por parte de la asamblea departamental, pues claramente la Constitución señala que dicha competencia recae exclusivamente en el Congreso de la Republica en concurrencia con el Gobierno Nacional, regulación a la que se debe sujetar la entidad territorial a la hora de fijar prestaciones sociales y factores salariales, según el desarrollo normativo expedido por el Gobierno Nacional dentro de sus competencias; por lo que está proscrito a la Asamblea Departamental arrogarse competencias más allá de las fijadas en la Constitución. Por lo tanto con fundamento en el artículo 4 de la Carta Política y de la Ley 4 de 1992, la Ordenanza 022 de 2003 no constituye fundamento legal para el reconcomiendo de la prima servicio solicitada por la parte convocante. ✓

Igualmente se encuentra que por decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en sentencia del 8 de julio de 2009, radicación 41.001.23.31.000.2005.02038-00, la ordenanza 027 del 30 de noviembre de 1977 que dio origen a la creación de las primas de antigüedad, quinquenal y prima de junio fue declarada nula, en razón a que el acto administrativo demandado viola la normatividad superior a la que debía sujetarse y además por haber sido expedido con carencia de competencia. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO" ✓

3.24.- LUZ MARINA ALARCON LOZANO ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA: DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	28 de julio de 2015
CONVOCANTE:	LUZ MARINA ALARCON LOZANO ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – YENI CONSTANZA CARDOZO ACHURY
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL	JUDICIAL

Página 110



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

COMITÉ:	
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRATOS OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$130.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora LUZ MARINA ALARCÓN LOZANO fue nombrada por el Gobernador del Departamento del Huila y por el Presidente de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, mediante Decreto N° 497 del 12 de junio del año 1984, para Laborar en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero del Municipio de Rivera Huila.

Mediante Resolución N° 001 del 01 de febrero de 1998, fue designada por nombramiento para ocupar el cargo de SECRETARIA en la mencionada Institución Educativa, cargo que desempeñó desde esa fecha y hasta el 3 de diciembre de 2012.

A partir del 01 de enero del año 2003, fue incorporada a la planta de personal de la Administración Departamental mediante Decreto N° 0290 del 19 de marzo de 2003, fecha en que la Gobernación del Huila creó la nomenclatura para el cargo que venía desempeñando como SECRETARIA, asignándole el código 540 grado 10, cargo en el cual tomó posesión el 10 de abril de 2003, como se observa en el acta de posesión adjunta.

En el año 2006, la Secretaría de Educación del Huila reclasificó el cargo que desempeñó mi representada, asignándole en código 440 grado 9, y debido a esa reclasificación tomó posesión el 21 de diciembre de 2006, como se observa en el acta de posesión que se allega.

La Secretaría de Educación del Huila, mediante Decreto Nro. 288 del 15 de marzo de 2006 "por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y competencias para los empleados de la planta de personal de las Instituciones Educativas del Departamento del Huila financiada con recursos del sistema general de participaciones ", asignó para el cargo de SECRETARIO código 440, grado 09 del NIVEL ASISTENCIAL, los siguientes requisitos de ESTUDIO y EXPERIENCIA:

- ESTUDIOS: Bachiller en cualquier modalidad
- EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Posteriormente, mediante Decreto Nro. 488 del 18 de mayo de 2009 "por medio del cual se asigna la correspondiente denominación, código, grado y asignación mensual determinada en las plantas de cargos administrativa homologada del sector educativo financiada con recursos del sistema general de participaciones y se modifica el Decreto No. 1327 del 15 de diciembre de 2006", la Secretaría de Educación del Huila reclasificó nuevamente el cargo de secretario que desempeñaba mi representada, asignándole el código 440 grado 15.

Es del caso resaltar que para el cargo de secretario, reclasificado en el código 440 grado 15, la Secretaría de Educación del Huila no estableció funciones ni requisitos, como se observa en el



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Decreto No. 288 del 15 de marzo de 2006, que contiene el manual específico de funciones vigente desde el año 2006 a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual, una vez publicada la convocatoria e iniciado el concurso de méritos, los requisitos que debía acreditar mi representada eran los contenidos en el Decreto No. 288 de 2006 para el cargo de SECRETARIO código 440 grado 09 del NIVEL ASISTENCIAL, pues el grado 15 no está reglamentado en el manual de funciones.

Siguiendo las instrucciones de la Secretaría de Educación del Huila, mi representada se presentó a la Convocatoria Nro. 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al empleo Nro. 21530 del Nivel asistencial, Código 440, reclasificado posteriormente en el Grado 15 de la Gobernación del Huila, correspondiente al cargo de SECRETARIO, por lo cual le fue asignado el PIN N° 1103399190.

Dentro del concurso de méritos la señora Luz Marina aprobó la prueba básica, funcional y la prueba comportamental, obteniendo puntajes satisfactorios. Las dos primeras pruebas eran las únicas de carácter eliminatorio.

En esta tabla se encuentran los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas:

PRUEBA	VALOR PORCENTUAL OBTENIDO	VALOR PUNTAJE	CARÁCTER DE LA PRUEBA	APROBADA
Prueba básica general de preselección	40%	66	Eliminatoria	Si
Prueba escrita de competencias funcionales	30%	91.81	Eliminatoria	Si
Prueba escrita de competencias comportamentales	10%	87.6	Clasificatoria	Si
Estudios	10%	No se puntúo	Clasificatoria	Inconsistencia
Experiencia	10%	No tenida en cuenta		

Presentó los documentos exigidos incluyendo título de bachiller, título como tecnóloga en Gestión Comercial y de Negocios, título de profesional en Administración de Empresas; así como constancias de otros estudios como el certificado del curso realizado en Técnicas Secretariales del SENA en el año 1995, curso de Microsoft Office realizado en el año 1999 y certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación del Huila.

La Gobernación del Huila estableció en la oferta pública de empleo - OPEC, los siguientes requisitos para el cargo de SECRETARIO código 440, grado 09:

- Formación Académica: Bachiller en cualquier modalidad, curso de 100 horas en sistemas y curso de 100 horas en contabilidad.
- Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo.

En éste sentido, es importante resaltar que, los anteriores requisitos reportados por la Secretaría de educación en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, no se encuentra previstos o contenidos como requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones del Decreto Departamental N° 288 de 2006, para el cargo de SECRETARIO, situación ésta que se configura como una grave violación al debido proceso, por cuanto, sin sustento jurídico alguno se modificaron indiscriminadamente lo requisitos que con antelación se habían establecido para dicho cargo.

112
Página



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

La señora ALARCÓN LOZANO, Fue reportada en el LISTADO DE NO ADMITIDOS GRUPO II, publicado el 22 de junio del año 2011, porque según la CNSC no cumplía los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo; contra esa determinación se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN el día 24 de junio de 2011 a través de la aplicación dispuesta en la página Web de la Entidad, el cual fue resuelto negativamente el día 9 de julio de 2011, aduciéndose que el título que acreditaba como tecnóloga en Gestión Comercial y de Negocios no era válido, de la misma manera que el título que acredita formación profesional en Administración de Empresas, toda vez que, no es posible homologar estudios de pregrado como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Posteriormente mi representada, solicitó CERTIFICACIÓN la cual fue expedida el 26 de agosto de 2011, por LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DEL AREA DE GESTION DE RECURSOS EN EDUCACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL HUILA, en la cual certifica que reúne los siguientes requisitos:

"Los exigidos en el manual de funciones para el ejercicio del cargo de SECRETARIA, código 440, grado 15 del NIVEL ASISTENCIAL, los que ha desempeñado en forma continua desde el 01 de enero de 2003, fecha en la cual se incorporó a la planta de personal de la Administración Departamental financiado con recursos del Sistema General de Participaciones según Decreto N° 0290 del 19 de marzo de 2003.

Tiempo de experiencia requerido en el manual de funciones vigente a 01 de enero de 2003, fecha de la incorporación a la planta de personal administrativa del Departamento financiado con recursos del Sistema General de Participaciones." (certificado anexo).

15. La señora Luz Marina Alarcón Lozada, presentó ante la CNSC, DERECHO DE PETICIÓN el día 15 de julio de 2011, anexando la certificación expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL HUILA, con el fin que se hiciera una verificación de los requisitos mínimos exigidos y una valoración de los documentos de estudios aportados a la convocatoria, para establecer que mi prohijada ALARCÓN LOZANO, efectivamente CUMPLE con los requisitos para el cargo al cual se inscribió en la convocatoria; sin embargo, esta petición también fue resuelta negativamente.

16. Que si analizamos detenidamente la respuesta que hizo la CNSC al derecho de petición incoado por mi mandante, podemos ver que, erige sus argumentos sobre fundamentos legales erróneos que de ninguna manera resultan aplicables al caso particular, por cuanto, la normatividad invocada y sustento de la respuesta, es aquella que desarrolla la segunda fase o de aplicación de pruebas específicas de la convocatoria Nro. 001 de 2005 para la provisión de los empleos de los NIVELES PROFESIONAL Y ASESOR, más NO para los empleos del NIVEL ASISTENCIAL que es en el que se haya clasificado el cargo de SECRETARIA, código 440, grado 15, al cual aspiraba mi mandante LUZ MARINA ALARCÓN LOZADA.

17. Por ésta razón, es evidente que la CNSC aún cuando da respuesta a la petición de mi mandante, con la misma, se encarga de transgredir ostensiblemente el Debido Proceso, pues como ya se ha expuesto, la misma no es una respuesta efectiva que corresponda a la realidad fáctica y jurídica que debe aplicarse al caso concreto, toda vez que resulta totalmente inadmisibles que sean analizadas situaciones fácticas bajo la óptica de argumento jurídicos distintos que nada tienen que ver con la materia de estudio o evaluación.

18. Pese a que mi patrocinada presentó sus reclamaciones a tiempo y con suficiencia a demostrado que se encuentra sobrecalificada para el cargo SECRETARIA, código 440, grado 15 al cual aspiraba, la CNSC de manera negligente y desconociendo por completo el principio de mérito



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

como pilar edificante para proveer los cargos públicos, las entidades demandadas, decidieron cercenar la posibilidad de mi mandante de ejercer el cargo al que aspiraba, y contrario sensu la enlistó como NO ADMITIDA dentro de la convocatoria Nro. 001 de 2005.

19. Mediante Resolución 3463 de Octubre 09 de 2012, se conformó la lista de elegibles para proveer un empleo de carrera de la entidad GOBERNACIÓN DEL HUILA.

20. Posteriormente, mediante Decreto N° 1417 del 19 de noviembre de 2012, se nombró en periodo de prueba a la señora YENI CONSTANZA CARDOZO ACHURY en el cargo de secretaria código 440 grado 15 de la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero de Rivera (H) y como consecuencia se dispuso dar por terminado el nombramiento de mi representada señora LUZ MARINA ALARCON LOZADA, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC a través de Resolución N° 3464 del 9 de octubre de 2012 conformó la lista de elegibles para proveer 3 empleos de carrera de la Gobernación del Huila, identificados con el número de OPEC 21530.

21. Haciendo uso del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, mi representada acudió ante el Honorable Juez de Tutela solicitando la protección y el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, a acceder a cargos públicos, a la buena fe, al mínimo vital y a la seguridad social, pues observando la normatividad que rige el concurso desarrollado por la CNSC, son evidentes los errores administrativos en los que han incurrido la Secretaría de Educación del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil al exigir en el concurso requisitos diferentes a los establecidos previamente en el Manual de Funciones, situación que configura una flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO, que le ocasiona a mi mandante un perjuicio irremediable al retirarla del concurso de méritos y posteriormente al separarla del cargo que ha venido desempeñando por más de 28 años y para el cual había concursado, pues en la oferta pública la Secretaría de Educación del Huila reportó los cargos vacantes modificando los requisitos de los mismos, desconociendo los principio de transparencia y objetividad que deben regir en el proceso de selección.

22. Como se mencionó anteriormente, es la misma Secretaría de Educación del Huila que certifica que la señora LUZ MARINA ALARCON LOZADA cumple a cabalidad con los requisitos de ESTUDIO y EXPERIENCIA exigidos para el desempeño del cargo de SECRETARIA código 440, grado 15 del NIVEL ASISTENCIAL y establecidos en el Manual de Funciones, es por ello que la situación expuesta la aleja de toda posibilidad de estabilidad laboral y de ser nombrada en un cargo público dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos, afectando directamente sus derechos fundamentales como al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social entre otros.

23. Sumado a lo anterior, y como otra irregularidad que se observa, es la relacionada con los cargos que fueron reportados como vacantes ante la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la CNSC por la Secretaría de Educación del Huila, pues según Resolución Nro. 592 del 21 de diciembre de 2006 expedida por la Gobernación del Huila - Secretaría de Educación, en el párrafo segundo del artículo segundo se estableció la relación de los cargos vacantes de la planta de personal administrativo de las instituciones educativas del Departamento del Huila, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, que estaban provistos con NOMBRAMIENTO PROVISIONALES, al momento de

página 114



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

iniciarse la convocatoria 001 de 2005, relacionando CINCUENTA Y OCHO (58) cargos con la denominación:

SECRETARIO código 140 - grado 09 del nivel asistencial, cargos que la Secretaría de Educación del Huila tenía la obligación de reportar en su totalidad ante la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la CNSC de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, pues todas las personas que se encontraban nombradas en provisionalidad debían concursar para estos cargos teniendo en cuenta que una vez entrada en vigencia esta ley, la única manera de ingresar al sistema de carrera administrativa es mediante concurso de méritos y así poder obtener su estabilidad laboral mediante la inscripción en la carrera administrativa.

24. En la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de la CNSC, la Secretaría de Educación del Huila reportó solo 5 de los 58 cargos que se encontraban provistos con NOMBRAMIENTO PROVISIONALES tal como se observa en los documentos anexos; por lo tanto resultan evidentes las irregularidades que han viciado la convocatoria 001 de 2005, pues la Secretaría de Educación del Huila de manera arbitraria y desconociendo las normas que rigen el sistema de la carrera administrativa, se abstuvo de reportar la totalidad de cargos que ocupaban las 58 personas que se encontraban en igualdad de condiciones, pues estaban nombradas en provisionalidad, lo que sin dudas ha vulnerado flagrantemente el derecho a la igualdad de quienes ocupaban los cinco (5) cargos que caprichosamente si fueron ofertados.

PRETENSIONES

Primero: Se declare la nulidad del Acuerdo por medio del cual se apertura la convocatoria Nro. 001 de 2005.

Segundo: Se declare la nulidad del Oficio No. 146 de fecha Noviembre 22 de 2012, expedido por la Gobernación del Huila, mediante el cual se informó a mi representada sobre la terminación del nombramiento provisional del cargo como SECRETARIA código 440, grado 15 del NIVEL ASISTENCIAL de esa entidad.

Tercero: Se declare la nulidad del Decreto N° 1417 del 19 de noviembre de 2012, expedida por la Gobernación del Huila y mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional a mi representada del cargo de SECRETARIA código 440, grado 15 del NIVEL ASISTENCIAL de esa entidad,

cargo que venía ocupando desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 3 de Diciembre de 2012.

Cuarto: Se declare la nulidad del acto mediante el cual se excluyó del concurso a mi representada denominado "LISTADO DE INAMITIDOS GRUPO II" de la convocatoria 001 de 2005 de la CNSC de fecha 22 de junio del 2011.

Quinto: Se declare la nulidad de la Resolución N° 3464 del 9 de octubre de 2012, expedida por la CNSC, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer un empleo de carrera en la Gobernación del Huila.

Sexto: Se declare la nulidad del Oficio expedido por la CNSC, mediante el cual se informó a la Gobernación del Huila sobre la ejecutoria de la Resolución N° 3464 del 9 de octubre de 2012 expedida por la CNSC y se ordena efectuar un nombramiento en periodo de prueba.

Séptimo: Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se reintegre a la señora LUZ MARINA ALARCÓN LOZANO al cargo de SECRETARIA código 440, grado 15 del



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

NIVEL ASISTENCIAL de la Gobernación del Huila, cargo que ocupó hasta el 3 de diciembre de 2012 y del cual fue injusta e ilegalmente removida, o a otro de igual o superior categoría.

Octavo: A título de restablecimiento del derecho ilegal y abusivamente conculcado con las decisiones administrativas cuya nulidad constituyen el objeto de la presente acción, la Gobernación del Huila y la CNSC reconocerán y pagarán a mi representada, todos los emolumentos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones económicas de carácter permanente dejadas de percibir entre el 19 de noviembre de 2012, fecha en que se dio por terminada la relación laboral existente entre la Gobernación del Huila y la señora Luz Marina Alarcón Lozano; y hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.

Noveno: Que para todos los efectos legales se declare que no ha existido solución de continuidad alguna en la prestación de los servicios a cargo de mi mandante, entre el momento en que fue desvinculada y aquel en que se produzca su efectivo reintegro.

Décimo: Que se cancele a la señora LUZ MARINA ALARCÓN LOZANO, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se debe tener en cuenta la asignación mensual que percibía (589.500,00), es decir, se le pague, la suma equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$117.900.000.00) como resarcimiento de los perjuicios y traumatismo irrogados de tipo moral, psicológicos y desmejoramiento en la calidad de vida que la han afectado desde un ámbito individual, familiar y social como consecuencia de la injusta desvinculación laboral que realizó la Gobernación del Huila.

Décimo Primero: Que se condene a la Gobernación del Huila y la CNSC, al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con la presente acción, de conformidad con la Ley 146 de 1998.

Décimo Segundo: Que las condenas impuestas deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los correspondientes ajustes (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha en que se realice el correspondiente pago; igualmente la Gobernación del Huila y la CNSC darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA ✓

La inconformidad de la convocante radica en el supuesto cercenamiento de sus derechos fundamentales, por haber sido excluida del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de carrera entre los cuales estaba el de SECRETARIO, Código 440, grado 15, cargo que venía desempeñando en provisionalidad desde el año 2003.

De conformidad con la documentación que obra en el expediente y con la información reportada por la Dra. LIDIA AYA se tiene que el cargo que la señora Alarcón Lozano venía ocupando en provisionalidad desde el año 2003 fue homologado y nivelado salarialmente en (2) oportunidades con el cargo similar que existía en la planta de cargos administrativos del nivel central Departamental mediante Decretos 1885 de Diciembre de 2005 y 1326 de 2006.

El cargo de Secretaria código 440 grado 15, fue reportado a la OPEC dentro de la convocatoria No. 001 de 2005, en Enero de 2006, con el Manual de funciones vigente a esa fecha (Decreto No. 0043 del 19 de Enero de 1999) pero posteriormente el mismo fue modificado mediante Decreto



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

228 del 15 de Marzo de 2006, en desarrollo de la reglamentación de la Ley 909 de 2004, el cual tiene funciones y requisitos específicos en los términos del Decreto 2539 del 22 de Julio de 2005 e igualmente fue reportado a la CNSC.

De otro lado, se tiene que la accionante dentro de la oportunidad establecida no acreditó las 100 horas en curso de sistemas y las 100 horas en curso de contabilidad y por lo tanto no es viable, como pretende la accionante, que con la presentación de unos documentos no exigidos para el perfil del cargo se acredite aquellos que sí fueron solicitados en forma expresa.

Evidentemente, la accionante en pro de sus pretensiones confunde la prueba de análisis de antecedentes con la verificación de requisitos mínimos, pues esta última se hace en cumplimiento de una obligación constitucional, toda vez que nadie puede tomar posesión en un empleo público sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del mismo.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por lo anterior, se tiene que la sola aprobación de las pruebas realizadas dentro de una convocatoria no es suficiente para acceder a un empleo público, pues se reitera que es necesario además, que el aspirante cumpla con los requisitos exigidos para el cargo, tan es así que la misma ley autoriza la revocatoria del nombramiento cuando la persona posesionada no cumple con los requisitos exigidos para el cargo.

Es claro que para los concursantes puedan continuar con el proceso de selección deben haber entregado la documentación a la CNSC dentro de los términos previamente establecidos, omisión que fue responsabilidad de la aspirante y por lo tanto no puede endilgarse la misma al Departamento.

RECOMENDACIÓN

La accionante con su pretensión busca revivir términos ya precluidos atribuibles única y exclusivamente a su culpa, por lo que mi recomendación es NO CONCILIAR ya que la oferta del empleo que ocupaba la convocante se ajustó a todos los requerimientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el acto que se pretende nulificar, es decir, el nombramiento de YENI CONSTANZA CARDOZO en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional de la señora LUZ MARINA ALARCÓN, es un acto de mera ejecución en cumplimiento a una decisión adoptada por la CNCS por lo que al no existir fundamentos tanto de hecho como de derecho en

Página 117



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

sus pretensiones las mismas deberán ser despachadas desfavorablemente por el Juzgador de instancia.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la oferta del empleo que ocupaba la convocante se ajustó a todos los requerimientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el acto que se pretende nulitar, es decir, el nombramiento de YENI CONSTANZA CARDOZO en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional de la señora LUZ MARINA ALARCÓN, es un acto de mera ejecución en cumplimiento a una decisión adoptada por la CNCS por lo que al no existir fundamentos tanto de hecho como de derecho en sus pretensiones las mismas deberán ser despachadas desfavorablemente por el Juzgador de instancia.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO".

3.25.- JAIRO GARCIA MENDEZ ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	22 de julio de 2015
CONVOCANTE:	JAIRO GARCIA MENDEZ ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD RESTABLECIMIENTO ASUNTOS LABORALES
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O	

Página 118



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

DE LA CONDENA:

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor JAIRO GARCIA MENDEZ solicitó el pago de las cesantías definitivas el 31 de agosto de 2011 y a partir de esa fecha la secretaria de educación como delegada del Fondo tenía 15 días hábiles conforme a la Ley 244 de 1995 para elaborar el proyecto de acto administrativo y enviarlo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para su aprobación los cuales vencieron el 21 de septiembre de 2011; expedido el acto administrativo y solo a partir de su ejecutoria empieza a contarse los 45 días hábiles que tenía la Fiduciaria para efectuar el pago los cuales vencieron el 5 de diciembre de 2011.

El día 10 de Julio de 2012 es la fecha en que se efectúa el pago de las cesantías al señor JAIRO GARCIA MENDEZ por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por lo cual el demandante solicita el pago de la SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS con fundamento en la Ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN

En el presente caso mi recomendación es no conciliar en razón a que el despacho vincula de manera oficiosa al Departamento del Huila en el trámite procesal por haber sido la autoridad que emitió el acto administrativo objeto de Litis a través de la Secretaría de Educación Departamental y por considerar que le asiste interés directo en el resultado del proceso.

Sin embargo, pese a las facultades oficiosas del operador judicial para integrar debidamente el contradictorio a efecto de evitar nulidades futuras, considero que existen altas posibilidades de ser desvinculados del proceso en la audiencia inicial toda vez que se configura la *EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD* al haberse omitido la citación del Departamento a la diligencia de conciliación prejudicial siendo la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías del docente un derecho incierto y discutible y por ende susceptible de conciliación y en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, se tiene que la vinculación del Departamento del Huila sin tal actuación previa constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y una nulidad de orden constitucional por lo que esta exceptiva está llamada a prosperar.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se configura la *EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE*



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

PROCEDIBILIDAD al haberse omitido la citación del Departamento a la diligencia de conciliación prejudicial siendo la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías del docente un derecho incierto y discutible y por ende susceptible de conciliación y en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. ✓

Aunado a lo anterior, se tiene que la vinculación del Departamento del Huila sin tal actuación previa constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y una nulidad de orden constitucional por lo que esta exceptiva está llamada a prosperar. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS". "INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" ✓

3.26.- BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO ✓

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	29 de Julio de 2015
CONVOCANTE:	BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO ✓
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL REAJUSTE PENSIONAL
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$18'363.436

HECHOS Y PRETENSIONES

BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO mediante apoderado presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento del Huila a efecto que se le reliquide su



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

pensión para que le sean incluidos todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicio.

En el proceso referido se profirió sentencia condenatoria en contra del Departamento del Huila por el Juzgado Segundo Administrativo de oralidad, decisión que fue apelada y en trámite del recurso conforme al artículo 192 del CPACA, el Juzgado citó a las partes a audiencia de conciliación por lo que se hace necesario traer el caso a estudio del Comité de Conciliación a efecto de determinar si se le presenta a la demandante una propuesta de arreglo para dar cumplimiento al fallo de primera instancia y los términos en que ha de surtirse la misma o si por el contrario no hay ánimo conciliatorio y nos atenemos a las resultados de lo decidió en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA ✓

El señor Juez fundamenta su decisión en el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado frente a la interpretación de la forma de liquidar las prestaciones económicas de quienes estando dentro del régimen de transición, tienen derecho a que su reconocimiento pensional sea estudiado bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, y especialmente en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 en la que dicha corporación precisó que los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión son todos aquellos factores devengados por el trabajador a título remunerativo en el último año de servicio, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

Así, consideró el despacho que la señora Blanca Nubia Olaya tenía derecho a que su prestación fuera reliquidada en los términos señalados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado, es decir, que la reliquidación debía realizarse con base en todos los factores que constituyen salario de lo devengado en el último año de servicios; sin embargo, no tuvo en cuenta que el fallo aludido tiene efectos hacia el futuro y no tiene vocación de modificar las situaciones jurídicas que se consolidaron antes de su expedición en aras de preservar la seguridad jurídica del ordenamiento normativo.

En el caso que nos ocupa, a la señora Blanca Nubia Olaya se le reconoce el derecho a su pensión de invalidez mediante acto administrativo que quedó en firme con anterioridad a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado por lo que su situación quedó consolidada bajo los parámetros de una interpretación jurisprudencial diferente del mismo Consejo de Estado respecto a los factores salariales que se debían tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, en los términos de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985; por lo anterior, los términos señalados en la sentencia de unificación no son aplicables en este caso y por ende no hay lugar a la reliquidación ordenada por el señor Juez.

En efecto, la pensión de invalidez de la accionante debía liquidarse de conformidad con el régimen prestacional contenido en la Ley 33 de 1985 por ser el régimen de todos los empleados oficiales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

En el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, se determina cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para liquidar las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, en los siguientes términos: "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", (negrilla fuera de texto).

Conforme las Fichas de Kardex que reporta los SUELDOS Y OTROS EMOLUMENTOS RECONOCIDOS Y PAGADOS a la señora BLANCA NUBIA OLAYA durante los años 1986 y 1987, la certificación del Jefe de la División de Recursos Humanos de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila de fecha 30 de Junio de 1987 y la certificación expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Huila de fecha 8 de Agosto de 2012 que reposan en el expediente, se logró establecer que la señora BLANCA NUBIA OLAYA durante el último año de servicio comprendido del 05-04-86 al 04-04-87 percibió los siguientes emolumentos: sueldo mensual, prima de servicios, subsidio de transporte, prima de junio, prima de navidad y prima de vacaciones de los cuales solo el sueldo, la prima de servicios y el auxilio de transporte fueron percibidas mensualmente, por lo que forzoso es concluir que solo sobre estos factores salariales y las doceavas partes de las demás primas percibidas en el último año de servicio es que se debía establecer el ingreso base de liquidación para su pensión dado que fueron los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes efectuados a la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, en los términos del inciso final de la Ley 33 de 1985 modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Revisada la Resolución No. 0945 del 9 de Julio de 1987 se tiene que el único factor salarial que no se incluyó al establecer el ingreso base de liquidación de la pensión fue el Auxilio de Transporte por lo que la administración procedió a efectuar la respectiva reliquidación desde el 3 de diciembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2013 por efecto de la prescripción trienal, incluyendo las mesadas adicionales causadas durante este período, quedando a partir de octubre el valor de la mesada pensional en \$1.480.979; es decir, la misma se reajustó en \$396.538.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver a través de este medio de control ya se encuentra superado y por tanto solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2015 por el juzgado segundo administrativo oral de Neiva y en su lugar despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

RECOMENDACIÓN



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

Mi recomendación es NO CONCILIAR y atenernos a los resultados de lo decidió en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en razón a que los términos señalados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 en la que se precisó los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión no son aplicables en este caso toda vez que a la señora Blanca Nubia Olaya se le reconoce el derecho a su pensión de invalidez mediante acto administrativo que quedó en firme con anterioridad a la sentencia de unificación y por tanto su situación quedó consolidada bajo los parámetros de una interpretación jurisprudencial diferente del mismo Consejo de Estado respecto a los factores salariales que se debían tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, en los términos de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

Así no hay lugar a la reliquidación de la pensión porque la sentencia de unificación referida tiene efectos hacia el futuro y no tiene vocación de modificar las situaciones jurídicas que se consolidaron antes de su expedición en aras de preservar la seguridad jurídica del ordenamiento normativo.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por considerar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 no es aplicable en este caso toda vez que la misma tiene efectos hacia el futuro y no puede modificar las situaciones jurídicas que se consolidaron antes de su expedición como en el caso de la señora Blanca Nubia Olaya a quien se le reconoce el derecho a su pensión de invalidez mediante acto administrativo que quedó en firme con anterioridad a la sentencia de unificación y por tanto su situación quedó consolidada bajo los parámetros de una interpretación jurisprudencial diferente del mismo Consejo de Estado respecto a los factores salariales que se debían tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, en los términos de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985. ✓

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

4.- RECOMENDACIONES

El Secretario deja constancia que no se continuó con el ejercicio para la elaboración de la política de prevención de daño antijurídico, como se había programado en sesiones pasadas.

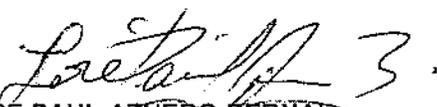


GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

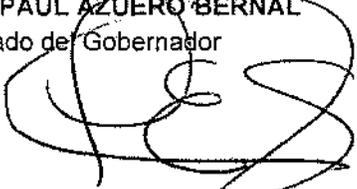
Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 013 de 2015

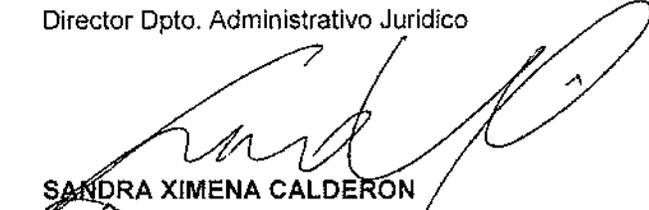
TERMINACION DE LA SESION:

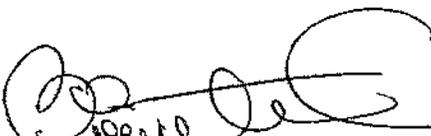
Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 11:30 a.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

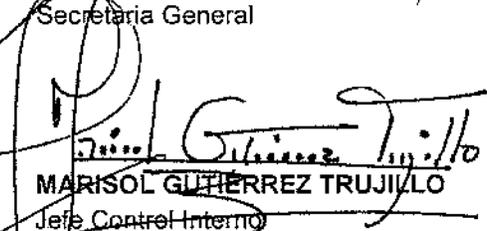

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador


HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Jurídico


LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda


SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General


BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación


MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno


FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico